



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLÁN

**ANÁLISIS VALORATIVO DE LA EFICACIA
JURÍDICA DE LA INTERVENCIÓN DE LA
ASAMBLEA EJIDAL EN LA VENTA DE
PARCELAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ELENA LEMUS DELGADO

ASESOR: LIC. HILARINO CRUZ GARCÍA



AGOSTO 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Entrego a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: María Elena
Lemus Delgado

FECHA: 26/08/2002

FIRMA: [Firma]

A DIOS TODOPODEROSO

**FUENTE DE AMOR, VERDAD, VIDA Y CAMINO DE ESPERANZA GRACIAS A TI
SEÑOR PORQUE ME HAS PERMITIDO LLEGAR AL TÉRMINO DE MI CARRERA
PROFESIONAL.**

DEDICATORIA ESPECIAL

A MI ESPOSO AMADO:

SR. GUMARO SAN PABLO FLORES

A MIS HIJOS ADORADOS:

KARINA SAN PABLO LEMUS

OMAR GUMARO SAN PABLO LEMUS

ALBERTO SAN PABLO LEMUS

**POR SU AMOR, COMPRENSIÓN Y EJEMPLO, QUE ME INSPIRARON E HICIERON
POSIBLE LA CULMINACIÓN DE MI SUEÑO MÁS ANHELADO.**

A TODOS MIS MAESTROS:

**LUZ DE SABER QUE ALUMBRO LA NOCHE
DE MI IGNORANCIA: PARA ELLOS, ETERNA
GRATITUD.**

A MI ASESOR:

SR. LICENCIADO HILARINO CRUZ GARCIA

CON PROFUNDO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO

A LA UNIVERSIDAD

**POR HABER HECHO REALIDAD MI SUEÑO DE CRUZAR SUS PUERTAS
COMO UNA ALUMNA MÁS DE ESE CENTRO DEL SABER, A PESAR DE MI EDAD, A
ELLA MIL GRACIAS Y MI ETERNA GRATITUD.**

ANÁLISIS VALORATIVO DE LA EFICACIA JURÍDICA DE LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA
EJIDAL EN LA VENTA DE PARCELAS

ÍNDICE

	PÁG.
INTRODUCCIÓN -----	1
CAPÍTULO I. DE LA COMPOSICIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AGRARIO -----	4
1.1. - ANTECEDENTES DE SU FORMACIÓN -----	6
1.1.1. - EL CALPULLI AZTECA -----	7
1.1.2. - LA ENCOMIENDA EN LA CONQUISTA Y EN LA COLONIA -----	9
1.1.3. - LA LUCHA POR LA TIERRA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE -----	12
1.1.4. - LA DESAMORTIZACIÓN EN LA REFORMA -----	16
1.1.5. - LA REFORMA AGRARIA HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917 -----	18
1.1.6. - LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA Y EL CAMBIO DE ESTATUS AGRARIO EN 1992 -----	24
1.2. - CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO -----	26
1.3. - CUAL ES EL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGE -----	28
1.4. - LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE PROPORCIONA A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO -----	30
CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO AGRARIO -----	32
2.1. - BREVES ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL -----	34
2.2. - EL EJIDO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL -----	41
2.3. - ORGANIZACIÓN DEL EJIDO EN LA LEY AGRARIA DE 1992 -----	45
2.4. - EL EJIDO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA -----	51
2.5. - LA INTERVENCIÓN EN EL EJIDO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA -----	56

	PÁG.
CAPÍTULO III. DE LA ASAMBLEA EJIDAL -----	64
3.1. - DEFINICIÓN LEGAL -----	65
3.2. - SU REPRESENTATIVIDAD EJIDAL -----	72
3.3. - INTEGRACIÓN -----	77
3.4. - FACULTADES -----	81
3.5. - LA LEGALIDAD EN SUS ACUERDOS Y RESOLUCIONES -----	90
 CAPÍTULO IV. PROPUESTAS PARA DARLE MAYOR EFICACIA JURIDICA A LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA EN EL CASO DE LA VENTA DE LA PARCELA EJIDAL -----	 96
4.1. - DE LOS DERECHOS PARCELARIOS -----	101
4.2. - EXTENSIÓN DE LAS PARCELAS EJIDALES -----	104
4.3. - DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y LAS PARCELADAS -----	108
4.4. - EL RÉGIMEN EJIDAL DE DOMINIO PLENO -----	112
4.5. - LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA EN LA ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EJIDATARIOS Y FAMILIARES -----	114
4.6. - LA ENAJENACIÓN A TERCEROS -----	116
4.7. - CRÍTICA VALORATIVA SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA EN TODO CASO DE ENAJENACIÓN -----	118
4.8. - PROPUESTAS -----	120
CONCLUSIONES -----	122
BIBLIOGRAFÍA -----	128

INTRODUCCIÓN

Hacer un estudio de lo que sería el Análisis Valorativo de la Eficacia Jurídica de la Intervención de la Asamblea Ejidal en la Venta de Parcelas, es hablar de la historia nacional y de un problema bastante grave, como es el acaparamiento de los productos alimenticios y la tenencia de la tierra.

Así, para formar los datos de convicción que sirvan para ajustar nuestro criterio, inicialmente hemos de establecer un Capítulo I en donde hablemos de la composición jurídica del Derecho Agrario.

En este Capítulo, observamos la trascendencia histórica y la forma en que nuestro Derecho Agrario se fue integrando para llegar hasta lo que hoy conocemos como la Nueva Ley Agraria.

En el Capítulo II vamos a establecer el marco jurídico del Derecho Agrario, partiendo evidentemente del Artículo 27 Constitucional.

Luego, en el Capítulo III, estableceremos algunos puntos cruciales sobre lo que es la Asamblea Ejidal, que poderío tiene, que representatividad contiene y qué facultades va a llevar a cabo en relación a lo que es la tenencia y producción agrícola ejidal.

Todo esto nos ayudará para elevar una propuesta a fin de darle mayor eficacia jurídica a la intervención de la asamblea en caso de la venta de la parcela ejidal.

También, hemos de considerar, la intervención de la Procuraduría Agraria, en este tipo de actos jurídicos que definitivamente son trascendentales no solamente para el ejido mexicano, sino también para la producción de alimentos, y esto es una estrategia vital para el desarrollo nacional, y por lo mismo hemos de elevar una consideración bastante específica que nos permita subrayar el Derecho Social que la Legislación Agraria debe de contener, y que debido a las presiones globalizantes de las industrias, nuestro gobierno ha accedido a abrirles la posibilidad del aprovechamiento de los terrenos agrícolas nacionales, con lo que de por sí, si ya existía una gran desventaja en la producción alimenticia como para que ahora todavía vengan a producir en nuestras propias tierras, productos alimenticios que van a responder a los intereses internacionales extranjeros, y no a los intereses nacionales.

Así tenemos, que si el ejidatario ha adquirido su parcela en virtud de un derecho social otorgado, ese mismo derecho social puede restringirle la venta y el otorgamiento de dicha parcela en arrendamiento, siempre y cuando, tanto la Asamblea Ejidal como la Procuraduría Agraria, intervengan en este tipo de actos jurídicos, y de alguna manera, le den la legalidad necesaria para que dicho acto jurídico pueda realizarse en la forma y disposición que más le convenga a los intereses nacionales.

Esto definitivamente es el punto principal a discutir en este trabajo de tesis, en el que consideramos que tanto el Artículo 79 como el 83 de la Ley Agraria en los cuales se permite al ejidatario dar sus terrenos ejidales en arrendamiento o para poder venderlos, siempre se requiera la anuencia y la intervención de la Procuraduría Agraria y de la Asamblea Ejidal.

CAPÍTULO 1

DE LA COMPOSICIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AGRARIO

- 1.1. - ANTECEDENTES DE SU FORMACIÓN.
- 1.1.1. - EL CALPULLI AZTECA.
- 1.1.2. - LA ENCOMIENDA EN LA CONQUISTA Y EN LA COLONIA.
- 1.1.3. - LA LUCHA POR LA TIERRA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.
- 1.1.4. - LA DESAMORTIZACIÓN EN LA REFORMA.
- 1.1.5. - LA REFORMA AGRARIA HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917.
- 1.1.6. - LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA Y EL CAMBIO DEL ESTATUS AGRARIO EN 1992.
- 1.2. - CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.
- 1.3. - CUAL ES EL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGE.
- 1.4. - LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE PROPORCIONA A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.

CAPÍTULO I

DE LA COMPOSICIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AGRARIO

A fin de estar en aptitud de establecer un Análisis Valorativo de la Eficacia Jurídica de la Intervención de la Asamblea Ejidal en la Venta de Parcelas se hace muy importante establecer algunas ideas de lo que sería no solamente el devenir histórico de la formación del Derecho Agrario, sino también de las situaciones tan peligrosas que enfrenta hoy en día.

La necesidad de un aprovechamiento de la tierra, la producción de alimentos, y la alta agresividad mercadológica de las empresas multinacionales que intentan someter a nuestro país a la globalización, (y lográndolo gracias a los vende patrias) han hecho que a partir de 1992, tengamos una nueva Legislación Agraria, totalmente diferente y tan opuesta a la primera, que se hace necesario otorgarle ahora mayor derecho social a la legislación actual, puesto que está siendo más aprovechada por las empresas transnacionales productoras de alimentos, que por nuestros propios ejidatarios.

Problemas graves en la producción de alimentos, en su manufacturización y comercialización, enfrentaremos a futuro, debido a que las grandes cadenas de distribución de alimentos, ahora son americanas, y difícilmente podrán entrar los productos nacionales a esas cadenas.

Los ingenios azucareros y el refresco coca cola y su necesidad de azúcar en el agua que a diario venden por toneladas, ha hecho que el problema cañero actualmente, sea un ejemplo más de la forma de cómo se lleva a cabo la venta de nuestra patria.

Así, en este pequeño trabajo de tesis, quisiéramos abordar exclusivamente sólo un punto de la gran problemática del ejido mexicano, como es, la venta de parcelas.

Para lograr tener una idea generalizada, en este capítulo, vamos a observar como se ha venido componiendo jurídicamente el Derecho Agrario.

1.1. - ANTECEDENTES DE SU FORMACIÓN.

Antes de pasar a observar cual ha sido la formación en la que se va basando el Derecho Agrario en México, queremos hacer la aclaración en el sentido de que independientemente de que sí nos interesa analizar como ha sucedido el reparto agrario y como se ha formado el Ejido Mexicano, nos interesa más que nada también, encontrar la forma en que el Derecho Agrario ha logrado su composición.

1.1.1. - EL CALPULLI AZTECA.

Sin lugar a dudas, una de las primeras formaciones trascendentales en las que se denota una organización basada en la cooperación mutua, en la producción de alimentos, es el Calpulli Azteca.

Las tierras entre los aztecas eran divididas básicamente en lo que eran sus castas; así teníamos las tierras llamadas Tlatocalli, que básicamente correspondían a las tierras en donde construían casas; las tierras que podían repartir los principales, las tierras reservadas a los guerreros, las diversas tierras reservadas a los sacerdotes, y en general, las diversas tierras estaban más que nada repartidas en relación a la calidad de la persona que detentaba dichas tierras.

La doctora Martha Chávez Padrón cuando nos habla del Calpulli, nos dice lo siguiente: " Calpulli significa calli, casa; pulli agrupación, era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque muy al principio el requisito más que de residencia era de parentesco entre las gentes del mismo barrio. Como una simple referencia diremos que el Calpullec, o parcelas, es el plural de Calpulli y que este fue entre los aztecas una especie de propiedad privada que tenía una función social que cumplir. La propiedad de las tierras del Calpulli eran comunales y pertenecían al barrio o Calpulli al cual había sido asignada; pero el usufructo del Calpulli era privado y lo gozaba quien lo estaba

cultivando; por lo anterior, no es de extrañarnos que el Calpulli no podía enajenarse, pero si dejarse en herencia.”¹

Las posibilidades en la utilización de lo que era el Calpulli en el derecho azteca, estaban más que nada fomentando un bien jurídico tutelado por la norma agraria, que es la producción de alimentos.

Nótese como la autora citada, ya nos explica el sentido social del terreno Calpulli, y la forma a través de la cual, el barrio o bien los pobladores del Calpulli tendrían la posibilidad de sembrar, y con esto, lograr tener los alimentos indispensables para la vida cotidiana.

Otro autor que nos comenta sobre la situación comunal de la tierra entre los aztecas, es el doctor Fausto Galván Campos quien en el momento en que nos habla sobre la situación dice: “ La Tribu Azteca, guerrera por naturaleza, fue capaz por sus elevadas dotes militares y de organización, de crear una hegemonía sobre los pueblos del Valle de México y desbordándose después sobre las tribus vecinas, las sometió al hacerlas sus cautivas, las obligó a pagar tributo. Este pueblo al igual que los demás grupos étnicos basó su régimen económico, político y social sobre una estructura eminentemente agrícola.

En cuanto al régimen territorial presentaba las siguientes divisiones: el Calpulli, que era la célula económica, social y política de su organización, el

¹ Chávez Padrón de Velázquez, Martha: “ Derecho Agrario en México”; México, Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición 1994 página 172.

Calpulli era el barrio de gente conocida o de linajes antiguos , era el nombre con el que se designaba al conjunto de tierras destinadas a la comunidad. La noción de propiedad si se quieren forzar los términos, se atribuía al Calpulli como entidad autónoma, pero cada uno de sus miembros poseía y gozaba individualmente el usufructo de una parcela llamada tialmilpa.”²

La necesidad de cultivar, la necesidad de poder tener existencia, y la necesidad de un cierto desarrollo sistemático dentro de la sociedad, provocó sistemáticamente que pudiera existir una cierta propiedad comunal que sirviera para la extracción de alimentos a los diversos barrios, en lo que fuera el Derecho Agrario Azteca.

1.1.2.- LA ENCOMIENDA EN LA CONQUISTA Y EN LA COLONIA.

Una vez que se inicia la gran lucha de conquista, vamos a encontrar que cuando ésta última termina, ahora el vencedor será quien deba de establecer las condiciones a través de las cuales se ha de llevar a cabo no solamente la tenencia y uso de los terrenos, sino también su aprovechamiento y usufructo.

Sin lugar a dudas, la necesidad en la producción de alimentos sugirió al vencedor español, el encomendar la tierra de su propiedad para que ésta pudiera ser trabajada por aquéllos que anteriormente eran los titulares no solamente del usufructo, sino más que nada de la propiedad de dichas tierras.

² Galván Campos, Fausto: " El Problema Agrario Entre los Tarascos"; México, Editorial PAC. Tercera Edición 1990 página 74.

Así vemos como empieza a surgir una cierta propiedad individual y colectiva, basada en lo que serían las Mercedes, las Caballerías, las Peonías, las Suertes, la Propiedad Intermedia, la Composición y las Capitulaciones; entre la propiedad colectiva vamos a encontrar el fundo legal, el ejido, las tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas que ahora iban a estar reglamentados a la luz de los intereses de los españoles.

Así tenemos como ahora para la producción de alimentos, los españoles tendrán que encomendar la tierra para que dicha producción pudiera seguir adelante.

El autor Sergio Reyes Osorio, cuando nos habla sobre el particular dice: “ España conquistó y colonizó México valiéndose principalmente del Derecho, representado por las Encomiendas y por las Mercedes Reales, que crearon él hasta ese momento ignorado derecho de propiedad privada, contrario y contrapuesto al existente derecho de uso y usufructo comunal o comunal de tierras y del comercio colonial, representado por el clero y el abarrotero.

En cuanto al primero de estos aspectos podemos decir que la colonia de Iberia en el nuevo continente no podía haberse sostenido sino sobre la base del derecho de propiedad privada, individual y colectiva, constituido por las referidas Encomiendas y Mercedes Reales que los reyes de España, sin derecho alguno, otorgaron a los conquistadores y colonizadores peninsulares. Desde la

época colonial se habían ido formando grandes propiedades territoriales en México, a lo largo del colonizaje el principal terrateniente del país llegó a ser la iglesia, o sea la acumulación de bienes de manos muertas, es decir, de capitales que, una vez que hubieran ingresado al patrimonio eclesiástico, estaban excluidos del mercado de tierras.”³

La encomienda, las mercedes, serían las formas a través de las cuales se intentaba darle al agro mexicano la posibilidad de una existencia real y concreta para lograr la producción de alimentos y no solo eso, sino que la tierra no quedara ociosa, que siguiera produciendo y con esto, tratar de que fuera usable, pero como dice el autor citado, llegando a las manos del clero, debido a que este último detentaba la mayor parte de desarrollo económico nacional, detentando bancos, minería, colegios, hospitales, cementerios y la mayor parte de la riqueza nacional, pues simple y sencillamente quedaban en bienes de manos muertas, y lo peor es que no se las daban a los mexicanos para trabajarlas, sino que las dejaban ociosas.

Esto hizo durante cuatro siglos al mexicano perezoso, puesto que se le coparon todas las posibilidades de desarrollo que de alguna manera llegó a tener.

³ Reyes Osorio, Sergio: “Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México”; México, Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición 1994 página 4.

1.1.3. - LA LUCHA POR LA TIERRA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

En el momento en que Napoleón invade España, la mayoría de las colonias en América Latina tratan de lograr una separación de la Corona Española a la cual estaban sometidos.

En nuestro país muchos movimientos se levantaron en favor de Fernando VII que era el rey español caído por Bonaparte.

De tal manera que las necesidades e intereses de cada uno de los sectores, impulsó la lucha hacia lo que fue la independencia de nuestro país frente al imperio español.

Así tenemos como empieza una época independiente para nuestro país, que se logra consolidar con el término del movimiento de independencia de 1821.

En la época independiente, se trata de establecer a través de los diversos ordenamientos legales una mayor y mejor detentación de las tierras y de la producción agrícola

Así tenemos por ejemplo, la idea fundamental que se empieza a generar para que en lo que fuesen los diversos postulados del movimiento de independencia, existiera un cierto reparto de tierras.

Así tenemos como Hidalgo cita medidas agrarias en su histórico Decreto del 6 de Diciembre de 1810 en el que declara: “ Que deben entregarse a los naturales las tierras de cultivo, sin que para lo sucesivo pudieran arrendarse, estableciendo además, en beneficio exclusivo de los indios, el goce de sus tierras de comunidad; sin embargo, Don Miguel Hidalgo y Costilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra, en un programa de organización política, no llegó a formular su programa social, apenas esbozado, se concretó en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810, menos de tres meses después del grito de Dolores, poco más de un mes con anterioridad del desastre del Puente de Calderón.”⁴

Este Bando trata de sacudirse la opresión que se tenía respecto de la utilización de esclavos en la tierra, y la tenencia de la misma tierra.

Así, se van dando los primeros elementos a través de los cuales se va logrando una cierta fundamentación en lo que fue la tenencia de la tierra y su explotación.

De igual manera, en lo que fueron los Veintisiete Puntos de Elementos Constitucionales expedidos por Ignacio López Rayón, también se empieza a expresar, como la Nación Mexicana, tiene el derecho a confiscarle tierras a los europeos para trabajarlas por ellos mismos.

⁴ Confróntese: Tena Ramírez, Felipe: “ Leyes Fundamentales de México”; México, Editorial Porrúa S.A. Décima Edición 1993 página 21.

Ahora bien, en el punto diecisiete de los Sentimientos de la Nación expedidos por Morelos se puede leer lo siguiente: " Deben tenerse como enemigos todos los ricos, nobles y empleados de primer orden y apenas se ocupe una población se les deberá despojar de sus bienes, para repartirlos por mitad entre los vecinos del pueblo y la caja militar; en el reparto a los pobres se procurará que nadie enriquezca y todos queden socorridos. Deben ser utilizadas las oficinas de hacendados ricos así como las minas y los ingenios de azúcar, sin respetar más que las semillas y alimentos de primera necesidad: deben inutilizarse las haciendas cuyos terrenos pasen de dos leguas para facilitar la pequeña agricultura y la división de la propiedad, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar en corto terreno y puedan asistir con su trabajo e industria, y no en un solo particular que tenga extensas tierras infructíferas esclavizando a millares de gentes para que las cultiven en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un tercero limitado por libertad y beneficio suyo y del orden público."⁵

Sin lugar a dudas durante los gruesos ordenamientos la necesidad de establecer reglas en lo que fueron las tierras, son las primeras posibilidades que se van armando para la naciente y floreciente Nación Mexicana.

Así tenemos como en el contexto de lo que es la Constitución Mexicana de 1824, en uno de sus títulos, va a establecer que el Supremo Poder Ejecutivo de la

⁵ Ídem en su página 35.

Federación, no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuera necesario, para un objeto de conocida actividad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos del Consejo del Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

Con el devenir lógico de la sociedad, se van formando para esta parte de nuestra historia de México, dos sectores principales como son el conservador apoyados por el clero y la industria, que son los que intentan darle una mayor seguridad a la tenencia de la tierra, logrando con esto que el propio clero siguiera avanzando en el acaparamiento de las tierras.

Y por otro lado, el bando liberal apoyado por el pensamiento liberal va a tratar de que de alguna manera, exista un buen reparto de tierras para que de alguna manera, pudiesen tener derecho a trabajarlas.

Así tenemos como en lo que fue la Constitución de las Siete Leyes, la Constitución Centralista de 1836, en la que el Partido Conservador se rebela como la fuerza política más importante de nuestro país, se ha de establecer en lo que fue la Ley Primera y Cuarta de su Legislación, la necesidad de que los mexicanos no podríamos ser privados de la propiedad y el libre aprovechamiento de ella ni parte de ella.

Pero, no se empieza ya a dar una idea que nos lleve rápidamente a pensar en la voluntad política del gobierno de llevar a cabo el repartimiento de las tierras.

Sucede pues, que con las diversas luchas que se fueron dando, se logra establecer para 1857, la Constitución que básicamente tendrá como función principal, la desamortización de los bienes de manos muertas en propiedad del clero.

Es en este momento, cuando el clero resiente gravemente el golpe de las Leyes de Reforma.

1.1.4. - LA DESAMORTIZACIÓN EN LA REFORMA.

Situaciones tan importantes se dieron en este momento, ya que la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos expedida por el señor licenciado don Benito Pablo Juárez García, van a darle de nueva cuenta a la nación mexicana la posibilidad de encontrar un cierto beneficio en el repartimiento agrario.

El Artículo 27 Constitucional de 1857, hablaba más que nada de un repartimiento agrario en base a la desamortización de los bienes en poder del clero, que casi llegaron a ocupar las tres cuartas partes del país.

Así tenemos como el Artículo 27 en el párrafo que nos interesa, establecía lo siguiente: “ La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su

consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará a las autoridades que deban hacer la expropiación y los requisitos que con ésta se pueda verificar.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.”⁶

Entran al dominio de la nación todos los bienes del clero secular y regular que habían tenido en administración a base de las confiscaciones y expropiaciones que el Santo Oficio de la inquisición les llevaba a cabo.

Los ministros del culto religioso, tendrían que limitarse, y ahora tampoco podrían ni siquiera obtener una herencia de aquellas personas a las que se les suministraban los santos oleos.

A lo anterior vamos a encontrar que las circunstancias en la tenencia de la tierra para esta época tan especial de la historia de México, van a dar la necesidad de pensar en un repartimiento agrario en virtud de que en este momento, por las Leyes de Reforma, pues simple y sencillamente existiría bastante tierra para repartir.

⁶ Confróntese ídem en su página 697.

Para estas épocas se empiezan a emitir leyes agrarias más que nada como leyes de colonización principalmente.

Campañas deslindadoras, y legislaciones de terrenos baldíos.

Se empieza a dar una distribución de la tierra, para resolver el problema del latifundio del clero.

Así tenemos que en la Reforma Agraria, como resultado de las Leyes de Reforma vamos a encontrar los primeros puntos que se van estableciendo para fijar una legislación de reforma agraria que ahora hablara de un repartimiento agrario.

1.1.5. - LA REFORMA AGRARIA HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Las situaciones y circunstancias que se fueron dando, en el momento en que el Partido Liberal Mexicano logra su lucha, logra sentarse en el poder a finales del siglo XIX, principios del XX, va a generar que en base a estas circunstancias, se tendría que llevar a cabo una repartición de terreno y por lo mismo, se tendría que establecer una legislación para tal efecto.

El doctor Lucio Mendieta y Núñez cuando nos habla de este momento, nos dice lo siguiente: “ El proyecto que el licenciado Cabrera sometió a la consideración de la Cámara de Diputados en 1912, no fue aceptado porque

todavía las fuerzas conservadoras, segadas por el egoísmo, se opusieron victoriosamente. Victoria aparente como todas las que se obtienen contra la justicia social y que sólo sirven para cubrir de sangre y de odio lo que podría lograrse pacíficamente dentro de un sereno entendimiento. La exposición de motivos de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, es interesante, porque sintetiza la historia del problema agrario en México, señalando entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las Leyes de Desamortización, y se tienen por tales las concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de fomento y hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias, o demasías y a las compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.”⁷

Las pasiones políticas, los intereses del Partido Liberal, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron varios motivos y circunstancias que hicieron que las dotaciones y restituciones de las diversas propiedades no tuviera el éxito que se deseaba, y por

⁷ Mendieta y Núñez, Lucio: “El problema Agrario en México”; México, Editorial Porrúa S.A. Trigésima Edición 1995 páginas 188 y 189.

lo mismo, se inicia de nueva cuenta una nueva lucha agraria principalmente, con lo que estalla la Revolución Mexicana.

Así tenemos como las ideas de la hacienda principalmente, tendrían que quedar desligadas de todo lo que sería el latifundio, y las diversas maniobras de las compañías deslindadoras, que iban estableciendo algunos derechos de propiedad para lo que es el desencadenamiento de la revolución en México.

Así tenemos como el planteamiento agrario iba a sobrepasar la expectativa del pueblo mexicano, y con esto, se empieza a generar el movimiento agrarista principalmente y asimismo la Revolución Mexicana.

De esta revolución, nos habla el doctor Rubén Delgado Moya en las siguientes palabras: "La Revolución de 1910 estalló en la ciudad, pero donde tuvo su mayor repercusión fue en el campo. Esta revolución, sin embargo, no beneficia, como se esperaba, a los grandes núcleos de población rural..."

Por otra parte, nuestra revolución no siguió ni persiguió un plan revolucionario. No poseyó un cartabón de reivindicaciones, ni siquiera una lista mínima de satisfactores a las más ingentes necesidades de las mayorías que supuestamente la hicieron triunfar. Nuestra revolución fue una afirmación negativa en cuanto a conquistas sociales. Por eso a la misma se le endilga el sobrenombre de burguesa. Nuestra revolución de 1910 es la revolución burguesa por excelencia, con su no menos aburguesada Constitución de 1917.

Estamos mal cuando en la cátedra, en la tribuna o en el libro decimos que nuestra revolución es la primera revolución socialista del mundo contemporáneo. La verdadera historia es que nuestra revolución y la Constitución que produjo, son un cambio de gente en el poder político nacional y una serie de preceptos legales ineficaces elevados, eso sí, a un rango superior dentro del sistema deficiente de derecho que nos rige, por lo menos en materia agraria.”⁸

La Constitución de 1917 y su Artículo 27, van a generar la acción que se necesitaba para lograr consolidar la necesidad de un repartimiento y fraccionamiento de los diversos latifundios que ahora iban a quedar en manos de aquéllos que de alguna manera repartieron la tierra, y de las compañías deslindadoras.

Surge con esto una reglamentación agraria valedera a partir del Artículo 27 Constitucional y de tal naturaleza, surge de nueva cuenta la necesidad del ejido y la producción comunal.

Así tenemos como con el Artículo 27 Constitucional y la Ley de Ejidos del 6 de Enero de 1915, se empezaron ya a fijar las primeras bases de todo el sistema agrario, principalmente Constitucional.

⁸ Delgado Moya, Rubén: “Derecho a la Propiedad Rural y Urbana”; México, Editorial PAC. Primera Edición 1995 páginas 513 y 514.

Así tenemos que la Ley de Ejidos, va a ser casi reproducida en la legislación que como garantía individual se establece en nuestra Constitución.

El economista Michel Gutelman cuando nos habla sobre el particular dice lo siguiente: " Por primera vez en la legislación agraria se trató de establecer la extensión de los ejidos; aún cuando se hizo de una manera vaga, pues se dispuso que sería la suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del pueblo, topografía del lugar y otras circunstancias pertinentes; pero el mínimo de tierra debería ser tal, que pudiese producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.

La elasticidad de este precepto favoreció la irregular aplicación de la ley, pues aun en el caso concreto de la extensión mínima, la base que se tomaba, o sea el salario, resultaba inestable. No se tomaba en cuenta además, el hecho de que en México se han pagado siempre, en la agricultura, jornales bajísimos, de tal modo que el duplo ni siquiera podía satisfacer las necesidades del trabajador del campo y de su familia."⁹

A partir del Artículo 27 Constitucional, se fue dando a la producción alimenticia mexicana diversos aspectos a través de los cuales se intentaba formar una legislación apropiada, así tenemos como una nueva Ley de Ejidos del 28 de

⁹ Gutelman, Michel " Capitalismo y Reforma Agraria en México": México, Ediciones ERA. Decimotercera Edición 1997 página 63.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Diciembre de 1920, y el Decreto del 22 de Noviembre de 1921, iban a generar un cierto reglamento agrario que tendría que quedar sustituido con la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, y ésta a su vez es reformada en 1929.

Para el 23 de diciembre de 1931 se reforma la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, y se establecerá una nueva Legislación de Patrimonio Ejidal, y luego se fijarán algunas reformas al Artículo 27 Constitucional para que se estableciera una cierta Codificación Agraria el 24 de marzo de 1934, y finalmente tuviésemos el primer Código Agrario el 23 de septiembre de 1940, mismo que iba a ser reformado en 1942:

Sin lugar a dudas, la realidad de la reforma agraria, debe de ser el principal cuestionamiento que debemos de considerar, esto en virtud de que la sistematización legal que se ha ido formando, va permitiendo que se pueda ofrecer una mayor seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, pero esto realmente no fue así.

La defectuosa expresión jurídica de la reforma agraria, corresponde a una realidad totalmente desalentadora, inexacta, en su aplicación y en muchas de las veces, protectora de los intereses de los latifundistas.

Realmente el resultado es insatisfactorio, incluso hasta nuestros días; en virtud de que la falta de preparación, la falta de cultura, y algunas otras

circunstancias, hacen todavía que el campesino mexicano, pueda ser fácilmente explotado, fácilmente manejado, y es el caso de que ningún programa llámese Rehabilitación Agraria, llámese PRONASOL, llámese PRONASE ha dado la posibilidad de una mayor competitividad económica en la producción de alimentos.

Así tenemos que para 1971, se expide la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo que esta última va a quedar reformada en la nueva Ley Agraria de 1992, en la que definitivamente se abre el país a los nuevos conceptos de globalización económica.

1.1.6. - LA GLOBALIZACIÓN Y EL CAMBIO DE ESTATUS AGRARIO EN 1992.

Sin duda alguna, lo que hemos podido observar en lo que sería la política económica nacional, es el hecho de tratar de que el mundo agrario pueda rápidamente modernizarse entrando a un plano globalizado al cual ni siquiera los grandes empresarios mexicanos han podido sostener o combatir.

Así tenemos como en principio, cuando termina la Segunda Guerra Mundial, se empieza a generar para los países industrializados una vía panorámica, a través de la cual éstos tratan de lograr que las diversas producciones en serie que se llevan a cabo en sus propios países, continuamente puedan tener mercados.

El doctor Hugo Rangel Couto cuando nos explica estas situaciones nos expresa: " Para 1947, los Estados Unidos favorecieron el Tratado o la Convención de la Habana de 1947, en donde se va a establecer la Organización Mundial de Comercio; toda vez que no satisfizo sus deseos, se abre la paralela estableciéndose un nuevo organismo como es el GATT. El acuerdo General de Aranceles y Tarifas; mismo que funcionó y sigue funcionando hasta la fecha, pero que no satisface completamente las necesidades de la colocación de la mercancía de los Estados Unidos hacia los demás países en vías de desarrollo.

Por lo cual se empezó a generar en la Organización de las Naciones Unidas un concepto sobre el nuevo orden económico internacional, pero esta trampa, tampoco fue mordida por los países tercermundistas, por lo que ahora los Estados Unidos, tratan de lograr una mayor apertura de mercados a través de los Tratados de Libre Comercio y por supuesto la globalización económica que solamente ha servido para abrirle las aduanas y colocar sus productos o bien colocar sus capitales en inversión extranjera, y producir en los mercados en donde sus productos han tenido éxito,"¹⁰

Es lamentable observar como los intereses del pueblo mexicano, son puestos totalmente a disposición de las grandes empresas transnacionales, que ahora colocan grandes capitales a nuestros gobernantes para que estos últimos hagan la legislación que al transnacional le interesa tener, para lograr producir en nuestro país.

¹⁰ Rangel Couto, Hugo: " La Teoría Económica y el Derecho"; México, Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición 1996 página 187.

Sin lugar a dudas, la globalización económica ahora, ha hecho que legislaciones como la Agraria, puedan tener una perspectiva de mercantilización capitalista, e incluso puedan recibir inversión extranjera en la producción de alimentos.

Y la pregunta que nos nace en este momento, es considerar si los industriales mexicanos que supuestamente tienen grandes asesores económicos no han podido con la alta competitividad tecnológica y estratégica de las empresas transnacionales, como es que nuestro campesino mexicano podrá tener cuando menos la menor idea para tratar con este tipo de empresas.

1.2. - CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.

Para lograr tener una idea generalizada de lo que el Derecho Agrario es, y cuando menos tener una definición de lo que consiste el postulado de los derechos agrarios, es importante elaborar en esta parte de nuestro estudio, un concepto de lo que el Derecho Agrario es.

Para esto, vamos a ocupar las palabras del doctor José Ramón Medina Cervantes quien sobre el particular nos menciona lo siguiente: "El derecho en su concepción global tiene constantes, que son valederas para cualquier sistema jurídico y aplicables a un Estado en lo particular. En la estructuración del Derecho y de una rama específica, y en este caso la agraria, es indispensable

que recoja los fundamentos histórico-sociológicos y económicos del Estado en cuestión. A fin de estructurar la normatividad que regule las relaciones jurídicas de las instituciones agrarias, los sujetos agrarios, el régimen de propiedad agraria, las modalidades jurídicas agrarias, la organización para la producción rural con base en las instituciones agrarias, los procedimientos y la magistratura agraria, así como los Tribunales Agrarios, y otros aspectos que hagan posible la conceptualización y definición del Derecho Agrario. En la composición de la definición del Derecho Agrario, es requisito partir de la conducta humana y de ahí derivar las relaciones de carácter jurídico, para así establecer la esfera normativa a que se deben sujetar los que directa e indirectamente inciden en el ámbito agrario y más concretamente en el apartado jurídico.

En la definición del Derecho Agrario es donde más se manifiesta el sistema económico social político de nuestro país. Para que la definición responda en contenido forma y proyección a la problemática agraria de un Estado, es requisito, sin el cual no puede existir, el hecho de que se tomen en cuenta la transformación de la sociedad y la dialéctica que ha desembocado en la Reforma Agraria."¹¹

Realmente la trascendencia en la definición del Derecho Agrario, es como lo dice el autor citado, uno de los problemas más fundamentales de nuestra nación y uno de los efectos a producir como es, los alimentos.

¹¹ Medina Cervantes, José Ramón: " Derecho Agrario"; México, Editorial HARLA Segunda Edición 1998 páginas 9 y 10.

Hemos visto, en una forma bastante superficial, cual ha sido el antecedente de la formación del Derecho Agrario; pero si profundizamos la historia, simple y sencillamente no podríamos terminar nuestro trabajo de tesis.

De tal naturaleza que uno de los problemas más graves en la historia del hombre no solamente en México, es el de la tenencia de la tierra y por supuesto el de producción de alimentos.

Ahora bien, el licenciado Antonio Vivanco al formular una definición nos dice: “ El Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la producción agraria y asegurar el bienestar de la comunidad rural.”¹²

Todo lo que se refiere al sistema jurídico que regula la organización en la explotación y aprovechamiento agrícola, ganadero y forestal, será motivo de la normatización coercible que sé establece como base de definición para el Derecho Agrario.

1.3. - CUAL ES EL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGE.

Para encontrar esta situación, se hace necesario observar los postulados básicos del Artículo Cuarto de la nueva Legislación Agraria, mismos que a la

¹² Vivanco, Antonio: “ Teoría del Derecho Agrario”; México, Editorial Plata, Librería Jurídica, Primera edición 1997 página 192.

letra dicen: “ El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.”¹³

Nótese como las necesidades de promover y proteger la vida de la comunidad, que puedan propiciar el libre desarrollo y mejoren las posibilidades para satisfacer las necesidades de producción de alimentos, serán los primeros términos que la Legislación Agraria deba y tenga que proteger.

Así tenemos como con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, también llevarán a cabo la formulación de planes a mediano y largo plazo, donde fijarán las metas, la necesidad de recursos, su distribución geográfica, y los objetivos que persiguen.

Esto necesariamente deberá estar a la luz de lo que sería el desarrollo integral del campo, y con esto, la necesidad de que en dicha integración se pueda lograr la explotación más efectiva de los terrenos agrícolas.

¹³ Legislación Agraria, México, Editorial SISTA, Edición 2002 página 1.

1.4. - LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE PROPORCIONA A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.

Para poder hablar del contexto de la seguridad jurídica en primer lugar, es necesario citar las palabras del licenciado Rafael Preciado Hernández quien sobre la seguridad jurídica nos dice lo siguiente: “ La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona como sus bienes y sus propiedades no serán objeto de ataques peligrosos, y si éstos fueran a realizarse le serán otorgados por la Legislación reparación e indemnización. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que antes de que su situación jurídica sea cambiada, deba ser oído y eventualmente vencido en juicio, en base a las leyes anteriormente preestablecidas.”¹⁴

La tenencia de la tierra, las posibilidades de su uso y usufructo, han sido las formas más debatidas en los que la lucha humana han dado para apropiarse de dichas tierras.

Esto es, que incluso en la actualidad, los despojos, las invasiones, son y siguen siendo situaciones de conquista, de invasión como las que se estilaban anteriormente.

El hecho de que los españoles hayan entrado a nuestro país, se hayan apropiado de los terrenos, o que el clero haya tenido la propiedad de las tres

¹⁴ Preciado Hernández, Rafael: “ Lecciones de Filosofía del Derecho”; México, Editorial PAX. Undécima Edición 1993 página 233.

cuartas partes del país, esto quiere decir más que nada, la necesidad de que no haya un acaparamiento de las tierras en manos de una sola persona porque se convierten en ociosas, son improductivas.

De ahí, que la seguridad jurídica busca no solamente el aprovechamiento de las tierras a través de la producción de alimentos, sino la posibilidad de desarrollo económico, tanto individual del campesino como colectivo de todo el ejido.

Esto definitivamente nos dice mucho de lo que es el contexto de la seguridad jurídica, que el Derecho Agrario le aporta a la tenencia de la tierra, su uso, explotación y aprovechamiento.

Pero, como hemos dicho y seguiremos insistiendo a lo largo de todo este trabajo de tesis, los campesinos han sido completamente manipulados y defraudados por diversas autoridades y programas inexistentes que han faltado a la seguridad jurídica agraria.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO AGRARIO

- 2.1. - BREVES ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.
- 2.2. - EL EJIDO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.
- 2.3. - ORGANIZACIÓN DEL EJIDO EN LA LEY AGRARIA DE 1992.
- 2.4. - EL EJIDO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA.
- 2.5. - LA INTERVENCIÓN EN EL EJIDO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO AGRARIO

Para este capítulo, vamos a establecer cual sería el marco jurídico del Derecho Agrario en general, enviando más que nada nuestros datos a lo que sería la organización ejidal a la luz de la Nueva Legislación Agraria de 1992, y la intervención en ésta de la Procuraduría Agraria.

Esto con intención de que en el Capítulo III, hablemos de lo que es la Asamblea Ejidal, como órgano supremo que decide los destinos del ejido, y con esto, tratar de ofrecer algunas propuestas para darle mayor eficacia jurídica, a la intervención de la asamblea en caso de venta de la parcela ejidal.

Esto es, que vamos a intercomunicar el marco jurídico del ejido y en el Capítulo III el marco jurídico de la Asamblea Ejidal, para encontrar el por qué y el para qué la Asamblea Ejidal tendría que intervenir, en el momento en que pudiera transmitirse el dominio de una parcela ejidal.

De ahí, que es necesario observar, lo que es el Derecho Agrario y las bases sobre las cuales se van asentando los principales fundamentos jurídicos.

2.1. - BREVES ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

Habíamos dicho ya en el apartado 1.1.5 al hablar de la reforma, como se empezó a generar para nuestro país, un cierto monopolio auspiciado principalmente por el clero en lo que es el acaparamiento de tierras.

Pero, en el momento en que vienen las Leyes de Reforma, se trata de lograr un cierto reparto agrario, a finales del siglo XIX y principios del XX, y aun así va a surgir un nuevo latifundismo, en virtud de que los partidos ganadores de las diversas luchas tanto de la Guerra de los Tres Años como de la intervención francesa, y así es como el Partido Liberal Mexicano, se va a aprovechar de las circunstancias para lograr adquirir la posesión y propiedad de los mayores y mejores terrenos agrícolas del país.

Es aquí en donde encontramos la figura de don Porfirio Díaz, y los favores a los capitalistas y el nuevo latifundismo que va a desembocar hasta lo que es la Revolución Mexicana.

Ahora bien, el movimiento básico de la revolución fue agrario; aunque fue mucho muy aprovechado por situaciones laborales, más que nada se vislumbraba como un movimiento agrario nacional.

El diputado constituyente Pastor Rouaix al comentar sobre la estructuración del Artículo 27 Constitucional, nos menciona lo siguiente: “ No más podrá el clero poner luces en el exterior para conservar dentro el oscurantismo. La

Escuela Socialista ha liquidado los insinceros y tendenciosos afanes de la iglesia católica, para exhibirse como paladín de una ciencia cuyas conclusiones a ella, antes que a nadie interesa ocultar.

Frente a la estructura feudal de la economía, se alzó el Artículo 27 Constitucional. El concepto de la propiedad fue hondamente modificado. Se le dió carácter de función social, y se reconoció al Estado intervención directa para regularlo y dirigirlo.”¹⁵

Con el establecimiento de la idea del Artículo 27 Constitucional, se va a determinar más que nada una situación de desarrollo social pero que se va perdiendo continuamente a lo largo de lo que es el devenir histórico de nuestro país, nos referimos al Derecho Social.

Sin lugar a dudas, el mercantilismo y el capitalismo, ahora tratan de acaparar suficientemente, lo que de alguna manera, sería el mercado, y evitar la competencia, generándose un monopolio de los que el Artículo 28 Constitucional prohíbe.

Así tenemos como al quitarle ese carácter de propiedad privada a la tierra para convertirla a una idea de propiedad social, se empieza ya a pensar en los económicamente débiles que se fueron formando a través del tiempo, y por ese mismo monopolio que el clero detentaba en todos esos terrenos que ni siquiera

¹⁵ Rouaix, Pastor: “ Génesis del Artículo 27 y 123 Constitucional”; México, Partido Revolucionario Institucional, Segunda Edición 1994 página 73.

trabajaba y que por lo mismo se les denominaba como las tierras ociosas, los terrenos de manos muertas, y de ahí la desamortización de dichos terrenos.

Sin duda el Artículo 27 Constitucional viene a ser la base principal del logro de la gran lucha agraria que se dió en nuestra Revolución Mexicana.

Otro autor como es Froylán Manjarrez, al hablarnos del particular, nos menciona lo siguiente: " Una estimación comparativa de la situación que guarda el trabajo organizado en la actualidad, frente a la que existía cuando se hizo la Constitución, está indicando la imperiosa necesidad de armonizar la ley con las conquistas ganadas más allá de su letra.

El ejido renació en el año XV como simple complemento para la economía del peón, y ha evolucionado hasta ser la institución fundamental de una agricultura colectivamente dirigida y exenta de latifundios. Era necesario, pues, reformar el Artículo 27 como se hizo, y quizá sea pronto indispensable ir más allá."¹⁶

El proceso que se va formando a partir de la estructuración del Artículo 27 Constitucional, será el hecho de establecer una acción del Estado en el aprovechamiento y distribución no solamente de la propiedad territorial sino de la riqueza principalmente.

¹⁶ Manjarrez, Froylán: " La Constitución de 1917 y su Influencia en la Nueva Patria"; México, Colección Conciencia Cívica Nacional, Secretaría de Educación Pública, Gobierno del Distrito Federal, Número 10, 1994 páginas 75 y 76.

No debemos olvidar que la fuente de toda riqueza, es el territorio, esto independientemente de la gran riqueza que significa la recaudación fiscal o los impuestos o bien la masa contributiva, que es en sí otra de las riquezas nacionales, botín de los políticos.

Así tenemos que la riqueza por excelencia, como es el terreno, va a consolidarse a la luz de lo que sería el Artículo 27 Constitucional, a través de las necesidades del reparto agrario, la dotación y retribución, a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

El doctor Lucio Mendieta y Núñez, cuando nos habla del Artículo 27 Constitucional menciona lo siguiente: " El Artículo 27 de la Constitución de la República, expedido en Querétaro el 5 de Febrero de 1917, elevó a categoría de Ley Constitucional la del 6 de Enero de 1915 y estableció, además, en materia de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la crítica de quienes vieron lesionados sus intereses por la nueva legislación o la juzgan haciendo caso omiso de sus antecedentes.

El Artículo 27 Constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica. El Artículo 27 puede ser considerado desde

diversos puntos de vista, pues contiene disposiciones muy importantes sobre aguas, minas, petróleo. etc.”¹⁷

Nótese como en un principio, el desenvolvimiento histórico de la propiedad territorial, va a saltar a la vista a la luz de las necesidades propias del momento actual.

Esto es, que nace el Artículo 27 Constitucional en una protesta por el nuevo acaparamiento de tierras.

Así tenemos como la población mexicana ya venía de lograr una lucha por la tierra al desamortizarle los terrenos al clero, y ahora, se establecía un nuevo feudalismo provocado por esos mismos que habían ganado las luchas, como es el Partido Liberal.

De nueva cuenta, se arma la revolución, y se establece una normatización de garantía constitucional que fije en un principio, la relación gobernante-gobernado.

Es importante en este momento formular cuando menos una definición de la naturaleza jurídica sobre la cual se basa la idea de la garantía individual, puesto que este Artículo 27 Constitucional va a generar principios de la más alta jerarquía legal.

¹⁷ Mendieta y Núñez, Lucio: "El Problema Agrario en México"; México, Editorial Porrúa S.A. Trigesima Edición 1995 páginas 193 y 194.

Así, para tener un concepto de lo que la garantía es, quisiéramos citar las palabras del doctor Ignacio Burgoa quien sobre el particular nos menciona lo siguiente: "El concepto de la garantía individual, se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. - Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. - Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objetos).

3. - Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. - Tradición y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuentes)."¹⁸

Lo dicho por el autor citado, nos lleva inmediatamente a considerar el hecho de que la relación que se forma entre un sujeto activo de la garantía como es la ciudadanía, en este caso el campesino, el agricultor, frente a las obligaciones del sujeto pasivo que es el gobierno o la autoridad.

¹⁸ Burgoa, Ignacio: " Las Garantías Individuales"; México, Editorial Porrúa S.A. Vigésimo Sexta Edición 1994 página 183.

Se forma entre éstos un Derecho Público Subjetivo, que emana de esa relación por supuesto en favor del gobernado, esto es a favor de cada una de las personas a las cuales se les está otorgando la garantía individual.

Y asimismo existe una obligación correlativa por parte de las autoridades del gobierno del Estado, que consiste en respetar el consabido derecho y en observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

Así tenemos como la idea constitucional, está por encima de cualquier otra situación o circunstancia legal, y va a formar para lo que es el campesino, una base de criterio de reglamentación agraria, que podemos sintetizar en cuatro direcciones como son:

1. - Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.
2. - Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.
3. - Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.
4. - Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

Esto es lo que encierran principalmente las circunstancias generalizadas que surgen del Artículo 27 Constitucional, y que como hemos podido observar, esto emerge de un movimiento social que trata de que el interés social revelado en los diversos intereses de la población, pueda constituirse como un hecho que deberá ser respetado por la autoridad; de hecho, forma parte de su base de acción por parte de la misma autoridad.

De ahí, que en el momento en que se va a establecer este Artículo 27 Constitucional, pues simple y sencillamente se empieza a dar ya una estructura de garantía que ofrece al campesino, y obliga a la autoridad a observar.

2.2. - EL EJIDO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

En términos generales, es importante transcribir lo que del ejido establece el Artículo 27 Constitucional.

Así, la fracción VII de dicho Artículo 27 dice a la letra:

“ Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos para los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunes, electo democráticamente en términos de la ley es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.”¹⁹

Las bases sobre las cuales se empieza a erigir lo dispuesto constitucionalmente, serán en un principio, las bases que han de darle forma a la reglamentación de este Artículo 27 Constitucional como es la propia Ley Agraria.

De tal manera, que a la luz de lo que sería el concepto ejidal, éste básicamente, estará dado por el propio concepto que la legislación tenga y por supuesto, dentro de los límites que la propia legislación marque.

Con lo anterior, vamos a empezar a encontrar ya, cuales serían las derivaciones que van surgiendo a raíz de lo que es en sí el ordenamiento Constitucional.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial SISTA, Edición del Año 2002 páginas 27 y 28.

Así tenemos como el concepto ejidal, será la idea principal y formal sobre la cual, se empieza a basar la formación de la producción agrícola de nuestro país.

Una propiedad ejidal, una propiedad comunal, serán básicamente las formas por las cuales, se otorga al campesino mexicano esas posibilidades de subsistencia a través del trabajo de la tierra.

El doctor José Ramón Medina Cervantes, al hablarnos sobre esta forma de producir, nos dice lo siguiente: " La estructura de la propiedad con función social es la que posibilitaba a la nación mexicana la transmisión de las tierras, aguas y bosques a favor de los núcleos de población ejidal para cimentar su personalidad jurídica. Propiedad sujeta a modalidades jurídicas específicas, que la vuelven precaria, a fin de cumplir los objetivos sociales a favor de los ejidatarios, comuneros y colonos ejidales, en torno a la institución ejidal, comunal, o nuevo centro de población.

La resolución Presidencial que se publica en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, culmina la pretensión jurídica agraria, en la que se precisa la propiedad de las tierras y demás bienes a favor del núcleo de población. Esto continúa con la ejecución de la resolución Presidencial, con lo que el ejidatario propietario queda con una posesión plena del patrimonio ejidal. Si el núcleo ejidal disfrutaba de la

posesión provisional de los bienes, se confirma con la ejecución de la resolución.”²⁰

De nueva cuenta, la idea de la propiedad social salta a la vista. Y esto nos induce a pensar, que esta consideración o naturaleza de la tierra, debe invariablemente seguirse respetando en la nueva Legislación Agraria.

Dicho de otra manera, que ahora el ejido, tiene una personalidad jurídica tal que le va a permitir lograr incluso obtener inversión extranjera para llevar a cabo su producción, con los compromisos que esto significa.

Así tenemos como ese derecho colectivo de propiedad basado en la propiedad social, pues estará más que nada inmerso a lo que sería la personalidad jurídica de todo el ejido, en base a la propiedad social, según lo que anteriormente disponía la legislación antes de 1992.

2.3. - ORGANIZACIÓN DEL EJIDO EN LA LEY AGRARIA DE 1992.

A raíz de lo que sería la reforma a la Legislación Agraria, vamos a encontrar ahora que el ejido va a tener un nuevo auge, una inyección tal de modernidad, que tal vez no pueda ser comprensible supuestamente por aquéllos a los que va dirigida, esto es, a los campesinos, que pues de alguna manera deben de tardar tiempo en poder acoplarse a dicha legislación.

²⁰ Medina Cervantes, José Ramón: " Derecho Agrario", México, Editorial HARLA Segunda Edición 1998 páginas 339 y 340.

Así tenemos como en los Artículos 9, 10 y 11 nos empiezan a dar ya una idea generalizada de lo que ahora es el ejido mexicano, y dichos artículos a la letra dicen:

“Artículo 9. - Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 10. - Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Artículo 11. - La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes. Los ejidos

colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del Artículo 23 de esta ley.”²¹

Inicialmente, debemos de pensar como ahora se le está dejando la puerta totalmente abierta a la Asamblea Ejidal para que ésta a su vez, pueda establecer el régimen de producción que más le convenga al ejido.

Así tenemos que en principio la autonomía ahora de lo que es el ejido y la propiedad ejidal, deberá ser uno de los postulados principales sobre los cuales se alza el régimen productivo.

Hemos de recordar que anteriormente, el ejido básicamente estaba inmerso a situaciones de protección del Derecho Social, que debía por fuerza mantener y procurar una cierta protección en los intereses del campesino principalmente.

Ahora bien, hemos estado hablando continuamente de que los terrenos agrícolas se contemplaban en el Derecho Social; pero hasta este momento no hemos establecido una definición de lo que por Derecho Social debemos de entender.

Sobre de este particular, el doctor Hugo Italo Morales nos dice lo siguiente:
“ A través del Derecho Social, la ley, la norma trata de lograr un equilibrio o un

²¹ Legislación Agraria, México, Editorial SISTA Edición 2002 en su página 2.

balance entre las relaciones que surgen entre aquéllos que todo lo tienen frente a los débiles económicamente hablando; es un derecho nivelador de las clases desiguales para que puedan gozar de una cierta prestación que les permita llevar a cabo una vida digna de su calidad de hombres; en el Derecho Social encontramos al Derecho Laboral, al Derecho Agrario, al Derecho Económico Social etc.²²

El Derecho Social a través de lo que es la norma, le ofrece a las clases económicamente débiles una cierta prestación que si bien no le garantiza un equilibrio total, cuando menos mengua el efecto arrollador de las clases capitalistas sobre el proletariado.

Pues bien, esta idea de protección sobre lo que sería el proletariado rural, esto es los campesinos, estaba anteriormente fijada en los diversos lineamientos que se han ido estructurando para erigir al nuevo Derecho Agrario.

Así tenemos que ahora el núcleo de población ejidal, dependerá en gran parte de lo que sería la voluntad misma de la asamblea ejidal.

De ahí que hayamos tenido que separar a la asamblea ejidal para estudiarla suficientemente en el Capítulo III.

²² Morales, Hugo Italo: "La Seguridad Social"; México, Editorial PAC. Segunda Edición 1995 página 38.

Ahora bien, desde una óptica generalizada, y en base a lo que serían las fuentes del Derecho Agrario, hemos de seguir subrayando esa consideración jurídica basada en la protección de aquellos campesinos que definitivamente, no tienen la preparación necesaria para lograr una producción tecnificada que haga competencia con las grandes productoras de alimentos en el mundo.

Así tenemos como los diversos principios de Derecho Agrario, con la Nueva Legislación Agraria han quedado definitivamente superados; y esto nos da una idea de la globalización mundial y los intereses de la globalización por el agro mexicano.

La doctora Martha Chávez Padrón de Velázquez cuando nos explica algunas notas sobre el particular dice lo siguiente: “ Indudablemente los conceptos jurídicos fundamentales deben observarse en cualquier manifestación externa y formal del Derecho; pero el problema aparece cuando la ley nada dice para resolver un caso concreto, o sea, cuando estamos frente a una laguna legal, o cuando un precepto resulta oscuro y es menester recurrir a la interpretación del mismo. Es en estos casos cuando la fuente inmediata de la ley, permite que los principios generales del derecho sean fuentes formales, ya que siempre lo serán de la parte esencial de la norma jurídica. La justicia, pero ya en el calificativo de social, resulta principio específico del Derecho Agrario, así como otros principios singulares como el concepto de propiedad a cuyo nombre deben de aclararse las normas de Derecho Agrario y llenarse las lagunas legales.”²³

²³ Chávez Padrón de Velázquez, Martha: Obra Citada páginas 128 y 129.

La justicia social, esa forma atrevida en el sentido de que la necesidad de la producción de alimentos cuente siempre con los elementos necesarios para lograr dicha producción, está intercomunicada con lo que sería una justicia distributiva en el sentido de que exista una proporción aritmética entre lo que se da y lo que se recibe.

Así, supuestamente la producción de alimentos tendría que quedar garantizada con la dotación y el reparto agrario, pero definitivamente esto no ha sido así, en virtud de las diversas politiquerías, y de la corrupción en el campo, y la falta de interés de los productores y por supuesto la corrupción en los diversos programas que se van elaborando para fomentar la producción agrícola.

Así tenemos como uno de los principios generales del Derecho Agrario, como es la justicia social, pues simple y sencillamente va a estar destapada hacia lo que la Asamblea General quiera decidir.

Esto es, que dentro de los órganos de la asamblea ejidal vamos a encontrar principalmente tres como son:

1. - La Asamblea;
2. - El Comisariado Ejidal y
3. - El Consejo de Vigilancia.

Estos órganos básicamente serán estudiados en el Capítulo III, por lo que, vamos a pasar al siguiente apartado.

2.4. - EL EJIDO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA.

La situación ejidal en general, también va a estar contemplada por el propio reglamento.

De tal manera, que en lo que serían las concepciones sobre la producción agrícola ejidal, encontramos el Artículo Primero del propio reglamento de la Ley Agraria que dice lo siguiente: " Este reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y en la certificación de derechos ejidales y titulación de solares, que se realice de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, del Título Tercero y demás disposiciones relativas de la Ley Agraria.

También serán aplicables las disposiciones de este reglamento a las comunidades agrarias, en lo que no se opongan a las disposiciones contenidas en el Capítulo V del mencionado Título de la Ley Agraria."²⁴

En lo que se refiere a la aplicación del reglamento de la Ley Agraria, este más que nada va a establecer formas de operatividad del ejido principalmente.

²⁴ Legislación Agraria, México, Opcit. Página 39.

De tal naturaleza que se guía en mucho a lo que sería la intervención de la asamblea ejidal hacia lo que es la forma en que el ejido va a operar, y la formulación de un reglamento interno para esa comunidad ejidal.

Ahora bien el Ejecutivo Federal, establecerá las bases de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que se necesiten para realizar todo lo que es la materia agraria; y sin perjuicio de esto se ha de fijar un reglamento a la propia Secretaría de Reforma, a la Procuraduría y al Registro Agrario, para que dentro de sus ámbitos de competencia se establezcan los mecanismos de acción, colaboración y coordinación entre sí, y de esa manera, se logren los objetivos propuestos en el Artículo Primero de la Ley Reglamentaria Agraria, que como hemos citado, es el de establecer procedimientos y lineamientos aplicables en la regulación de la tenencia de la tierra ejidal, en la expedición de certificados de derechos ejidales y la titulación de solares.

Todas y cada una de estas circunstancias que van creando el compromiso ejidal, van a revelarse ahora como fórmula dada por la legislación a través de la cual, se ha de llevar a cabo la organización dentro del propio ejido.

De tal naturaleza, que a pesar de que vamos a encontrar diversas autoridades que rodean a la Legislación Agraria y a la producción agrícola ejidal, de todas maneras, la Asamblea Ejidal va a contener para sí facultades que harán que dicha

asamblea, ahora sea realmente el órgano supremo que dirija los destinos y las formas de producción en el ejido mexicano.

De hecho la propia reglamentación va a generar la necesidad de un plano ejidal en donde se pueda tener en cuenta la situación concreta de la tenencia de la propiedad ejidal y por supuesto, un cierto control sobre la parcela ejidataria.

Pero como hemos dicho, esto básicamente está determinado por la Asamblea Ejidal de la que hablaremos en el Capítulo III

Por el momento se hace importante citar el Artículo 19 del reglamento de la Ley Agraria, el cual dice a la letra:

“ Artículo 19. - La Asamblea podrá realizar, en los términos del Artículo 56 de la ley, las siguientes acciones sobre las tierras no formalmente parceladas:

- I. Destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento;
- II. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho;
- III.- Regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado correspondiente.
- IV. Regularizar la tenencia de los poseionarios, o
- V. Efectuar su parcelamiento.

En todo caso, al realizar estas acciones la Asamblea deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate.”

La Asamblea va a regularizar ahora la tenencia de la tierra, posesionarios, ejidatarios, comuneros, avecindados, serán invariablemente censados por los diversos planos agrarios, para que de esta manera, en dicho plano se pueda comprobar la formación y ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria en la que se entregaron las tierras, y se confirme que las mismas están en completa posesión del ejido.

Así tenemos como este plano, podrá ser registrable, y hará efectos contra terceros.

Es importante el establecer esta planificación, en virtud de que el deslinde y las diversas limitaciones que se llevan a cabo para lo que sería el control de los límites y destinos de las tierras, estará con una mejor opción para fomentar el desarrollo ejidal y en su caso el comunal.

Sin duda, estas formas de operatividad, estas formas de organización, van dándole principalmente a la Asamblea Ejidal mayores responsabilidades en el tratamiento de sus terrenos agrícolas.

Así tenemos que en lo que se refiere a las diversas circunstancias de desarrollo ejidal. Se han de establecer incluso unidades agropecuarias, a través de la asociación de dos o más ejidos para utilizar la producción agropecuaria.

El doctor José Ramón Medina Cervantes al hablarnos de estas opciones para el desarrollo ejidal y comunal menciona lo siguiente: " Se conciben a los ejidos y comunidades como unidades de desarrollo. Que implica la integración de los recursos humanos y financieros, a efecto de explotar en forma racional y programada el patrimonio ejidal o comunal, en torno a las directrices emanadas de la Asamblea General o comunal, para impulsar el desarrollo de la economía de sus componentes, de la región y del país; y al mismo tiempo propiciar la solidaridad de sus integrantes con el ejido o la comunidad."²⁵

El plano ejidal, dará parte y dará fomento a lo que es la utilización óptima de los recursos ejidales.

Las posibilidades de integración para el desarrollo a través de la formación de unidades agropecuarias, uniones de ejidos y comunidades, asociaciones, la formación de cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades, asociaciones de ejidos y comunidades con organizaciones de productores, unidades de producción etc.; se podrá desde el punto de vista de la planificación, de la delimitación y destino de los terrenos agrícolas, el poder observar cuales son los terrenos que han sido o que no están en producción para modificarlos y darles la posibilidad de una explotación.

²⁵ Medina Cervantes, José Ramón: " Personalidad Jurídica de las Instituciones Agrarias Básicas": México, Revista de la Universidad Anáhuac, Año III Número 3 Primavera de 1995 página 167.

De ahí, que empezamos a observar los principios básicos hacia los cuales está dirigido el Derecho Agrario como es la facilidad de que los terrenos deban estar suficientemente explotados.

Ahora bien, cuando el ejido no cuente con un plano general, cuando éste no sea idóneo para la adecuada realización de los trabajos de regularización de la tierra el comisariado podrá solicitar su elaboración al Registro Agrario, esto es en virtud de la importancia que significa este plano en donde los trabajos técnicos de medición correspondientes, han de realizarse a la brevedad posible, para la utilización del plano ejidal y sobre de éste, ordenar, clasificar y fomentar el uso y destino de sus terrenos ejidales.

2.5. - LA INTERVENCIÓN EN EL EJIDO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

Definitivamente la Procuraduría tiene un compromiso superlativo en lo que sería, la explotación agrícola nacional.

El Artículo Primero del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, establece lo siguiente: “ Este Reglamento tiene por objeto determinar la estructura y establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría Agraria.

Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

Ley: la Ley Agraria.

Procuraduría: la Procuraduría Agraria.

Núcleo de población agrario: los ejidos y comunidades agrarias.

Sujetos agrarios: los ejidos y comunidades; ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores; pequeños propietarios; avocindados; jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.”²⁶

Y para que la Procuraduría sea más expedita al llevar a cabo sus facultades y atribuciones, el Artículo 134 de la Ley Agraria a la letra dice:

“ La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.”²⁷

La naturaleza jurídica de este organismo, significa estar hilada a lo que sería la Administración Pública Descentralizada.

Esto es la creación de un cierto organismo que tiene en sí una personalidad jurídica propia y que no depende de la instrucción de la Administración Pública Centralizada a través de las diversas Secretarías de Despacho.

De tal naturaleza que dentro de la Administración Pública hemos de observar que los organismos descentralizados, podrán tener una cierta autonomía en su funcionalidad.

²⁶ Legislación Agraria Opcit. Página 55.

²⁷ Ídem en su Página 22.

Y este organismo autónomo presenta dentro de sus objetivos, el establecimiento de servicio social.

De nueva cuenta, vamos a encontrar al Derecho Social inmerso en la Legislación Agraria, esto es, la procuración de la protección al débil económicamente como derecho social.

Al igual que la protección al consumidor, la Procuraduría de Defensa del Trabajo, la Procuraduría de Defensa del Menor, las diversas comisiones protectoras, a la senectud o a los usos bancarios, al igual que éstas la Procuraduría Agraria va a tener un contenido social que debe de procurar más que nada la defensa de los intereses del más débil en la relación.

Así tenemos como el licenciado Rafael Martínez Morales, al hablarnos de estas circunstancias nos dice lo siguiente: " En todas las sociedades humanas, han existido individuos quienes en un momento dado por muy diversas causas, se encuentran al margen del confort del que gozan otros pertenecientes a la misma formación social.

Esa desigualdad, que no corresponde estudiar a nuestra materia, ha provocado respuestas muy diversas de parte de la comunidad, de manera aislada o coordinada, que van desde la limosna, pasan por la ayuda prestada durante siglos por la iglesia y por la beneficencia pública y privada.

Débil es algo o alguien que tiene poca fuerza, vigor o resistencia. Por lo que la protección al débil como derecho social, debe entenderse como el conjunto de medidas jurídico-políticas adoptadas para tutelar el interés de la parte que se encuentra en relativa desventaja en determinadas relaciones personales.

El Derecho Social, tiene por finalidad precisamente proteger la parte débil en ciertas actividades humanas. Según el programa, las áreas en las cuales la Administración procurará que el débil sea protegido en sus derechos, son en el consumo, en las relaciones laborales, infancia, familiares, servicios bancarios, bolsa de valores, vejez, obligaciones fiscales,...²⁸

El Programa Nacional de Solidaridad Social, los Programas de Desarrollo Agrícola, los Planes Nacionales de Zonas Deprimidas y Grupos Marginales, son solamente parte de todo un programa administrativo a través del cual, se van erigiendo los postulados principales sobre los cuales, se ha de procurar la mejor posibilidad de vida por parte de las clases económicamente débiles.

Así tenemos como en general, para el logro de los objetivos que la Procuraduría intente ejercer el Artículo Quinto del propio Reglamento Interno, le da las siguientes facultades:

²⁸ Martínez Morales, Rafael: "Derecho Administrativo": México, Editorial HARLA Novena Edición 1991 página 214.

I.- Proponer la política nacional para garantizar y defender los derechos agrarios, así como la relativa a los derechos humanos que pudieran incidir en materia agraria;

II.- Asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros en materia agraria;

III.- Coadyuvar y, en su caso, representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias;

IV.- Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la Ley, como vía preferente para la solución de los conflictos;

V.- Actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la Institución con ese carácter;

VI.- Orientar a los sujetos agrarios y, en su caso, gestionar a su nombre ante las instituciones públicas competentes, la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques aguas o cualquier otro recurso;

VII.- asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos;

VIII.- Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas;

IX.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente:

a) La violación de las leyes agrarias que, en ejercicio de sus actividades, cometan las autoridades;

b) El incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los Servidores Públicos del sector agrario así como de los encargados de la impartición de justicia agraria;

c) Los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, y

d) Los hechos que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en materia agraria.

X.- Formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, respecto de los hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, relacionados con la materia agraria, especialmente aquellos que se refieran a irregularidades cometidas por los órganos de representación y vigilancia de los núcleos de población agrarios;

XI.- Ejercer, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia, con el objeto de defender los derechos de los sujetos agrarios;

XII.- Instaurar el procedimiento correspondiente, cuando las autoridades o servidores públicos incurran en violación de la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios y, en su caso, emitir los acuerdos y las recomendaciones, en la forma y términos que prevé el Capítulo IX de este Reglamento;

XIII.- Realizar servicios periciales de auditoría, en materia de administración de fondos comunes de los núcleos de población agrarios, a petición de las asambleas o consejos de vigilancia;

XIV.- Convocar a asambleas de los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas, conforme a lo previsto en las leyes aplicables y sus reglamentos;

XV.- Ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios e impugnar de oficio la nulidad de éstas en los casos en que así lo establezca la Ley y sus reglamentos;

XVI.- Emitir opinión en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de escritura social para la constitución de sociedades con aportación de tierras ejidales o comunales, así como designar a los comisarios en el caso a que se refiere la fracción V del citado artículo 75;

XVII.- Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de la Ley, que se respete el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, y

XVIII.- Las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.²⁹

Y a la luz de estas facultades, encontraremos que se empieza a generar el Derecho Social que el ejido requiere para su propia subsistencia.

²⁹ Legislación Agraria Opcit. Página 55.

De ahí, que hasta este momento, el marco jurídico sobre el cual está asentado el Derecho Agrario, pues básicamente se identificará con lo que es la apertura del derecho social, pero la legislación deja una institución como es la Procuraduría Agraria, para que de alguna manera, pueda ésta intervenir en lo que sería el asesoramiento y lo que haya de pasarle a los terrenos ejidales.

Con lo anterior, observamos que el marco jurídico del Derecho Agrario pues todavía tiene algo de Derecho Social protector de las clases económicamente débiles como son los ejidatarios a través de la Procuraduría.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA EJIDAL

- 3.1. - DEFINICIÓN LEGAL.
- 3.2. - SU REPRESENTATIVIDAD EJIDAL.
- 3.3. - INTEGRACIÓN.
- 3.4. - FACULTADES.
- 3.5. - LA LEGALIDAD EN SUS ACUERDOS Y RESOLUCIONES.

CAPÍTULO III DE LA ASAMBLEA EJIDAL

Vamos a pasar ahora a observar algunas situaciones que se han de dar dentro de lo que sería un órgano del ejido tan importante y tan soberano como es la Asamblea Ejidal.

El objetivo que tratamos de establecer en esta parte de nuestro estudio, estará dirigido a ese hecho de considerar la voluntad de todos y cada uno de los ejidatarios manifestándose en una sola voluntad a través de la Asamblea Ejidal.

Así vamos a pasar ahora a establecer cual es la naturaleza jurídica de dicha Asamblea Ejidal, y qué tanto puede gobernar al ejido.

3.1. - DEFINICIÓN LEGAL.

El órgano supremo del ejercicio de la voluntad y la soberanía del ejido y quien tiene en sí la voluntad general de la propiedad social ejidal, es en este caso la Asamblea Ejidal

El Artículo 22 de la nueva Ley Agraria establece un concepto legal de lo que la asamblea ejidal es, diciendo: " Artículo 22. - El órgano supremo del ejido es la asamblea en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo."³⁰

El órgano supremo del ejido es la asamblea.

Esta Asamblea Ejidal de Ejidatarios, deberá ser en sí, el órgano colegiado de supervisión a través de la cual, se ha de lograr, fijar las metas, tanto de producción como de convivencia dentro del ejido.

Así tenemos como en términos generales, las posibilidades del ejido y las directrices que éste debe de seguir a futuro, estarán siendo más que nada dirigidas por todos y cada uno de los componentes del propio ejido.

La forma de producción, la forma en recibir los programas gubernamentales, y demás circunstancias, deberán estar dados a la luz del compromiso que se lleva a cabo dentro de la deliberación agraria.

³⁰ Legislación Agraria México, Editorial SISTA Edición del Año 2002 página 4.

El doctor Rubén Delgado Moya y la licenciada Angélica María Molina Ortega cuando nos hablan respecto de la Asamblea General, nos dicen lo siguiente: “ Una vez que quedó establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los ejidatarios y las comunidades tienen personalidad jurídica, fue posible reconocer a la asamblea general, siendo considerada como la autoridad interna de los núcleos de ejidatarios y comunidades; la asamblea está formada por todos los ejidatarios y comuneros que se encuentran en el goce de sus derechos. Se decía antes de las reformas a la ley, que las asambleas generales estaban formadas únicamente por los campesinos beneficiados por una resolución de carácter Presidencial dotatoria, o que alcanzaron una dotación, pero vemos que con las reformas al Artículo 27 Constitucional, se acabó el reparto de tierras, la dotación de tierras, debido a que ya no hay tierras que repartir, por lo que ya no se puede hablar de que la asamblea está integrada únicamente por quienes se ven beneficiados por una dotación de tierras.”³¹

Sin lugar a dudas, la situación del ejido, debe obligatoriamente de tratar de llevar a cabo una cierta coordinación entre todos aquéllos que están gozando de la producción ejidal.

Así hemos de encontrar como vamos a tener diversas legislaciones accesorias en donde la propia asamblea ejidal, tiene un juego en el que debe de

³¹ Delgado Moya, Rubén y Molina Ortega, Angélica María: “ Ley Agraria Comentada y Actualizada”; México, Editorial PAC. Primera Edición 1994 páginas 84 y 85.

decidir el destino no solamente de las tierras, sino también de la forma de la producción.

Por ejemplo en educación rural y agrícola, debe de dotar de los espacios necesarios para establecer las parcelas escolares.

En lo que se refiere al aprovechamiento de aguas, al crédito ejidal y agrícola, al propio Seguro Social en el campo, a las situaciones de Seguro Agrícola Integral y Ganadero, al aprovechamiento forestal, a situaciones de seguridad e higiene y salubridad rural, establecer coordinación en los programas de bienestar social rural, y observar los programas de desarrollo de las comunidades agrarias dependiendo siempre de las necesidades del propio ejido.

De ahí, que la voluntad general expresada por el ejido, estará básicamente representada por la Asamblea Ejidal.

De ésta, la doctora Martha Chávez Padrón de Velázquez al explicarnos algunas situaciones nos menciona lo siguiente: “ Considerando a la Asamblea General, como suprema autoridad interna del ejido o comunidad, se requieren cubrir los requisitos de forma y fondo para la instalación de la asamblea, a fin de ejecutar la resolución provisional o definitiva. Al mismo tiempo constituir a sus autoridades internas, como son el Comisariado ejidal, sus Secretarios auxiliares de crédito, comercialización, acción social y el Consejo de vigilancia.”³²

³² Chávez Padrón de Velázquez, Martha: Opcit. Página 335.

Las diversas situaciones que se van a dar para observar como la propia asamblea ejidal ha de constituirse, estarán dadas al rigor de lo que la propia Legislación establece.

Así en términos generales, la asamblea puede ser convocada por el Comisariado Ejidal o bien por el Consejo de Vigilancia.

Ya sea por iniciativa propia o si así lo solicitan cuando menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal.

Si el Comisariado o el Consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la Asamblea.

Así tenemos que la asamblea debe celebrarse dentro del ejido o en un lugar habitual, salvo que exista una causa justificada para cambiar el lugar.

Para ello, deberá de expedirse la convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En las cédulas se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y la fecha de la reunión.

El Comisariado Ejidal será responsable de la permanencia de dicha cédula en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de la primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten asuntos relacionados con facultades como son el señalamiento y delimitación de áreas específicas como de asentamientos humanos, de fundo legal, de parcelas con un destino específico.

O bien se trate la situación sobre la instauración como modificación o cancelación del régimen de explotación colectiva.

Tenemos como las resoluciones de la asamblea, se van a tomar como válidas cuando hay mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para todos los ausentes y disidentes.

Cuando hay un empate en las decisiones de la Asamblea, el Presidente del Comisariado Ejidal, tendrá un voto de preferencia, o bien el llamado voto de calidad.

El licenciado Jesús Silva Herzog cuando nos habla respecto de las asambleas generales, dice lo siguiente: " Las asambleas generales se pueden dividir en tres clases como son:

1. - Ordinarias;
2. - Extraordinarias;
3. - De balance y programación.

1. - Las ordinarias se celebran el último domingo de cada mes en el domicilio del ejido, o en el que se señale para el efecto, no requieren de convocatoria, la que es optativa para explicar y formalizar lo referente a la asamblea.

2. - La extraordinaria tiene como objetivo discutir y decidir sobre asuntos urgentes que afecten al ejido o en su caso a los ejidatarios, o a aquellos que por su magnitud e importancia requieren de un tratamiento específico. La convocatoria tiene la facultad de avisar a la delegación, al comisariado ejidal, al consejo de vigilancia o bien el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros, por conducto de los consejos.

3. - Cuando es de balance y programación, se convocan llenando los requisitos de fondo y de forma de las asambleas extraordinarias. Con una periodicidad anual o al terminar el ciclo de producción, para evaluar sus resultados y al mismo tiempo programar la producción, el financiamiento individual, de grupo y colectivo que posibiliten el mayor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales del núcleo agrario.”³³

³³ Silva Herzog, Jesús: " El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria"; México, Editorial PAX. Primera Edición 1993 Página 161.

Hemos de encontrar que todavía se van a armar diversos órganos de control y vigilancia para la actuación de la asamblea y por supuesto el comisariado ejidal.

Así tenemos que anteriormente existían diversos consejos a través de los cuales, todavía se tenía que someter a la decisión de éstos, la necesidad de una convocación de la asamblea ejidal.

Con la nueva legislación, los requerimientos solamente han de exigir que sean cuando menos veinte ejidatarios o cuando menos el veinte por ciento del total de los ejidatarios quienes así se lo solicitarán al Comisariado Ejidal o bien al Consejo de Vigilancia y si no lo hicieren pues entonces a la Procuraduría Agraria quien deberá llevar a cabo dicha asamblea.

Ahora bien, sobre lo que son sus facultades es preciso reservar el estudio en el apartado 3.4.

3.2. - SU REPRESENTATIVIDAD EJIDAL

En lo que es el contexto del Artículo 32 de la nueva Legislación Agraria, se ha de especificar que el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido.

El Comisariado Ejidal, deberá estar constituido por las siguientes entidades:

1. - Un Presidente;
2. - Un Secretario;
3. - Un Tesorero.

Para cada uno de estos puestos deberá existir un propietario y su respectivo suplente para que exista siempre una dinámica en lo que sería la administración ejidal.

De tal naturaleza, que se contará en su caso con las comisiones y los Secretarios auxiliares que el reglamento ejidal interno pueda señalar, dependiendo siempre de las necesidades del ejido.

Habrá también de establecerse la forma y extensión de cada uno de los miembros del comisariado, y si nada se dispone se entenderá que sus integrantes funcionarán en forma conjunta.

Por otro lado, se señalan como facultades y obligaciones del comisariado las siguientes:

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas;

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III.- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Debemos recordar, que las tierras ejidales en virtud de su destino, han de dividirse en tierras de asentamientos humanos, tierras de uso común y en general tierras parceladas.

De ahí, que la administración bajo este tipo de esquema estará dada a la luz de lo que serían las facultades de un órgano colegiado como es el Comisariado Ejidal.

Ahora bien, es necesario también observar que respecto de la necesidad de procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, esto más que nada estará dado a la luz de la aplicación de la Ley Agraria a los ejidatarios, pero en ningún momento le va a permitir al comisariado ejidal intervenir en lo que sería el traspaso o la venta de la parcela ejidal.

Así tenemos, que el hecho de que exista un comisariado ejidal, no quiere decir que de alguna manera, éste tenga que supervisar todos y cada uno de los actos que cada uno de los ejidatarios llegue a realizar, ni mucho menos a fijar los lineamientos que dichos actos deban de contener.

Así las facultades de lo que es el comisariado ejidal, estarán limitadas a lo que el Artículo 33 de la Ley Agraria establece, y nada más.

Los miembros del comisariado ejidal, que se encuentren en funciones, van a estar incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales, excepto por herencia; esto en virtud de que van a poder observar la situación del ejido en una visión panorámica completa, y esto de alguna manera les ha de permitir obtener una mayor y mejor situación frente a lo que sería la adquisición de parcelas a las cuales la legislación les impide su posible adquisición.

El licenciado Antonio Luna Arroyo al hablarnos de esta situación del Comisariado Ejidal, nos ofrece los siguientes comentarios: " Los Comisariados Ejidales y de bienes comunales, se integran con ejidatarios o comuneros en plenitud de sus derechos agrarios, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y sus respectivos suplentes. Además de los Secretarios auxiliares de crédito, comercialización, de acción social y los que señale el reglamento interno; tenemos como el Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

El Comisariado Ejidal y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en asamblea extraordinaria convocada para estos fines. La votación será secreta y el escrutinio público e inmediato, en caso de empate, se repetirá la votación. Pero si este caso persiste el Delegado agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos mediante sorteos entre los participantes que hayan obtenido la más alta votación.”³¹

Hablar de lo que es la representatividad del ejido, es hablar de tomar para sí las resoluciones que en una forma colegiada emite la asamblea ejidal.

En otros términos, hemos de observar que a la luz de lo que la propia legislación establece, ese principio de representatividad, le dará un mandato exclusivo señalado por la ley en los términos y bases que la propia ley establece.

Esto es, que dicha representatividad no la va a ejecutar ilimitadamente, al contrario, proceden limitaciones bastante drásticas que el propio comisariado ejidal debe considerar en todo lo que es la gestión de su mandato, para el fin y efecto de darle la funcionalidad debida al ejido.

Así tenemos como esta representatividad, pues no es en sí totalmente general, ni tampoco se ha de llevar a cabo por un mandato otorgado ante notario

³¹ Luna Arroyo, Antonio: "Derecho Agrario Mexicano": México, Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición 1995 página 334

o cualquier otra de las circunstancias de mandato que se conocen en el Derecho Civil.

No, esta representatividad es más que nada de ejecución, en virtud de que las resoluciones se han tomado de una asamblea colegiada, y es necesario que para ejecutarlas tengamos una persona que pueda personificarlas.

De ahí, que el Comisariado Ejidal, siendo un órgano representativo de la población ejidal, pues, puede llevar a cabo la dinámica de la administración de los bienes comunes del ejido, pero nunca va a poder decidir por los ejidatarios.

3.3. - INTEGRACIÓN.

Vamos a hablar de lo que es la integración de la Asamblea Ejidal.

No debemos de confundir este apartado con la integración de la representatividad ejidal por parte del Comisariado Ejidal, debido a que el capítulo completo se refiere más que nada a la asamblea ejidal como ese órgano supremo de la misma asamblea.

Así tenemos como en términos generales, para convocar actualmente a la asamblea, ésta se ha de llevar acabo en virtud de la petición hecha por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea por iniciativa propia o bien si así lo solicitan veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los ejidatarios que integren la población ejidal y si en un momento determinado se

oponen el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, pues ese veinte por ciento o esos veinte ejidatarios podrán concurrir a la Procuraduría Agraria para que ésta última lleve a cabo la convocatoria y se integre la Asamblea Ejidal.

Ahora bien el Artículo Noveno del Reglamento de la Ley Agraria va a requerir un cierto procedimiento para la instalación legal de la Asamblea por lo que dicho artículo dice lo siguiente: “ La Asamblea podrá ser convocada por el Comisariado o por el Consejo de Vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. Si el Comisariado o el Consejo no lo hicieren dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, la Procuraduría efectuará la convocatoria, siempre que así lo soliciten el mismo número o porcentaje de ejidatarios.

Será responsabilidad del convocante, fijar las cédulas de la convocatoria en los lugares más visibles del ejido, así como cuidar de su permanencia sin perjuicio de la responsabilidad establecida para el Comisariado en el Artículo 25 de la ley.

El convocante hará del conocimiento de la autoridad competente, cualquier acto por el que se quiten o alteren las cédulas de convocatoria, a efecto de que los responsables sean sancionados de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y reglamentos de policía y buen gobierno correspondientes.”³⁵

³⁵ Legislación Agraria, Obra citada página 42.

Estamos hablando de la integración de una asamblea general de tipo ordinario, ya que cuando se haya de delimitar o establecer un destino especial para las tierras ejidales, la propia legislación establece un procedimiento especial.

Por el momento, partimos de una generalidad en el sentido de ofrecer la forma en que ordinariamente se ha de llevar a cabo la convocación para la asamblea ejidal.

De tal manera, que el doctor Lucio Mendieta y Núñez, al especificar algunas situaciones sobre la Asamblea General, nos ofrece los comentarios siguientes: " Como las Asambleas Generales deben citarse con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, resulta que si la segunda convocatoria debe ser para dentro de quince días y la tercera, se supone que en el caso de que no haya habido quórum de la segunda, ocho días después para la misma fecha, es decir para un día que ya pasó, a no ser de que se trate de un simple recordatorio de la segunda convocatoria, todo lo cual es impreciso y confuso por su mala redacción; si insistimos en éstas que parecen minucias, es porque los acuerdos de las asambleas que se reúnen sin llenar los requisitos legales, pueden ser nulificados de acuerdo con la ley. Todos los miembros de un ejido o comunidad tienen el deber de asistir a las asambleas que se convoquen legalmente. La Asamblea General podrá fijar sanciones económicas dentro de los límites señalados en el reglamento interno del ejido para quienes, sin causa justificada,

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

no cumplan con esta obligación. El cobro de esta cuota no podrá hacerse valer sobre las cosechas ni sobre los bienes de trabajo del ejidatario.

Las disposiciones parecen ser inoperantes, en primer lugar resulta potestativo de la Asamblea Ejidal, el fijar sanciones a los ausentes y si las fijan no tendrá ningún efecto porque fuera de las cosechas y de los instrumentos de trabajo, los ejidatarios no tienen en sus casas otra cosa que el petate, la hamaca o la cama y el mueble que son inembargables de acuerdo con la Legislación Civil, aparte de que en el caso de tener otros bienes, sería necesario instaurar un juicio para hacer efectiva la sanción a fin de no violarles sus garantías.”³⁶

En el momento en que hayamos de observar la legalidad de los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea en el apartado 3.5, veremos que también hay situaciones de nulidad cuando las resoluciones de ésta han sido tomadas fuera de lo que sería el reglamento para la convocatoria.

Así tenemos que para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de la primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de la segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios

³⁶ Mendieta y Núñez, Lucio: “ El Problema Agrario en México”; México, Editorial Porrúa S.A. Trigésima Edición 1995 página 331.

que concurren, salvo en los casos en que la asamblea conozca de asuntos especiales como son la delimitación o bien el destino de la producción ejidal.

En estos casos, pues entonces las resoluciones que se tomen corresponderán a una validez que obligará a todos los ejidatarios.

Hemos de seguir insistiendo que para efectos de la delimitación y destino de la producción agrícola ejidal, existe otro tipo de formación de la asamblea que menciona el Artículo 56 de la Ley Agraria, y esto es, que se requerirá de una mayor formalidad para la decisión del destino de las tierras ejidales.

Así tenemos que cuando hay el quórum necesario que se ha organizado a la luz de los reglamentos de la Ley Agraria y por supuesto de los reglamentos internos del ejido, pues entonces las resoluciones que se vayan tomando, tendrán la validez de constituir la norma principal que ha de regir dentro del ejido.

3.4. - FACULTADES.

Las facultades que tiene la Asamblea Ejidal, pues en realidad podríamos pensar que son ilimitadas, en virtud de que la legislación establece varias, enumerándolas de la siguiente forma en el Artículo 23:

“ Artículo 23. - La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.

Serán de la competencia exclusiva de la asamblea, los siguientes asuntos.

I.- Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II.- Aceptación y separación de ejidatarios así como sus aportaciones;

III.- Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV.- cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del Artículo 75 de esta ley;

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI.- División del ejido o su función con otros ejidos;

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, y

XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.”

Llega el momento de empezar ya a darle una mayor compenetración a lo que sería la intervención de la Asamblea Ejidal en la transmisión de parcelas ejidales.

Observamos como la fracción V del Artículo 23 que hemos citado, fija que la Asamblea se ha de reunir para sesionar sobre asuntos de aprobación de contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de tierras de uso común.

Debemos de distinguir de nueva cuenta, que el ejido tiene tierras principalmente de tres tipos como son:

1. - Tierras de asentamientos humanos;
2. - Tierras de uso común;
3. - Tierras parceladas.

El considerando especial que hemos planteado en este trabajo de tesis, que se refiere al Análisis Valorativo de la Eficacia Jurídica de la Intervención de la Asamblea Ejidal en la Venta de Parcelas, se refiere exclusivamente a eso, a la venta de parcelas.

De tal naturaleza que, cuando la ley habla de tierras de uso común, se refiere a las parcelas comunales o de uso común que están subsumidas a los destinos de todo lo que es la Asamblea Ejidal.

La parcela de la mujer, la parcela escolar, y las diversas parcelas de uso común que tiene el ejido, están sometidas a la voluntad de la Asamblea Ejidal.

Así tenemos como las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal y los ejidatarios titulares. Según se trate, de tierras de uso común o parceladas respectivamente.

Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros, tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente no mayor a treinta años que son prorrogables.

El núcleo de población ejidal, por resolución de la Asamblea y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas respectivamente.

Esta garantía solo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor por resolución del Tribunal Agrario podrá hacer efectiva dicha garantía del usufructo de dichas tierras por el plazo pactado a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario, según sea la situación dada en concreto.

Ahora bien, en relación a las tierras parceladas, éstas definitivamente son distintas a las de uso común.

El autor Andrés Molina Enriquez, cuando nos explica la diferencia entre las tierras de uso común y las parceladas, nos dice lo siguiente: “ Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población ni para ser tierras parceladas; la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, el reglamento interno regulará su uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones del ejidatario y avecindados respecto de dichas tierras; a diferencia de las tierras parceladas, las cuales corresponde a cada ejidatario, el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de dichas parcelas, y en ningún caso la Asamblea ni el Comisariado Ejidal podrán

usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento de los titulares; los derechos de los ejidatarios sobre su parcela se acreditarán en sus correspondientes derechos agrarios o certificados parcelarios; el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o bien a terceros el uso usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Así mismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de la sociedad tanto mercantil como civil.”³⁷

Nótese como en realidad la asamblea ejidal, no va a intervenir directamente en lo que son los terrenos parcelados, podrá intervenir en todos los terrenos de uso común, pero en los parcelados no.

En éstos, los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del núcleo de población.

Así tenemos que cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido haya sido delimitada y asignada a ejidatarios, en los términos que establece la ley, entonces se podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno de dichas parcelas cumpliendo con lo previsto por la ley.

³⁷ Molina Enríquez, Andrés: “ Los Grandes problemas Agrarios”; México, Editorial ERA, Primera Edición 1993 página 156.

Este dominio pleno, también debe de surgir de la Asamblea; esto es, que una vez que la asamblea hubiere adoptado en resolución que los ejidatarios interesados podrán en el momento que juzguen conveniente asumir el dominio pleno de sus parcelas, pero en este caso deberán registrar ante el Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trata están dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro de Propiedad correspondiente a la localidad.

Y a partir de la cancelación de esta inscripción al Registro Nacional Agrario, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del Derecho Común.

Evidentemente que es aquí, en donde la Asamblea va a tener la gran influencia en el sentido de dejar atrás la producción ejidal y darle el dominio a cada uno de los ejidatarios sobre sus propias parcelas.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales, no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales; esto es, que las tierras de uso común siguen estando establecidas hacia lo que sería la explotación o bien la utilidad del ejido, así como las tierras de asentamientos humanos; y en términos generales, las tierras parceladas en este momento podrán ser enajenadas por el ejidatario.

Esto lo podemos observar, y adelantándonos un poco a lo que es el estudio del régimen de dominio pleno del que hemos de hablar en el Capítulo IV, nos adelantamos al decir que en el segundo párrafo del Artículo 83 de la Ley Agraria se establece: “ La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.”

La puerta se abre en el momento en que la asamblea ejidal decide establecer el dominio pleno de las parcelas a los ejidatarios.

De tal naturaleza, que esta es una resolución de la Asamblea Ejidal, que cuando menos, debería de fijarse en los límites que establece el Artículo 56 de la propia Legislación Agraria, cuando habla de la Asamblea General en la delimitación y destino de los terrenos ejidales.

Así tenemos que el propio Artículo 56, para convocar a la asamblea ejidal, establece formalidades especiales, que independientemente de las que ya hemos visto, el efecto tendría que ser, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer al parcelamiento económico, o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Consecuentemente, la Asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelas en favor de los ejidatarios.

En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional.

En tal consideración, hemos de observar que ni siquiera en lo que es la delimitación y destino de las tierras ejidales, se va a fijar la necesidad de que la asamblea ejidal, para dar un paso tan importante como es el otorgar el dominio de las parcelas, deba de exigirse un procedimiento especial.

Es más, en las facultades que señala el Artículo 23 de la Legislación Agraria, no está contemplada ninguna situación que así lo trate de establecer, y en lo que se refiere a la asamblea específica sobre la delimitación y destino de los terrenos ejidales, tampoco hay una aseveración sobre el particular, lo que nos sugiere la necesidad de que nuestro tema de tesis, deba de tomar la hipótesis que hemos planteado en el sentido de la intervención de la Asamblea en la venta o enajenación como dice el segundo párrafo del Artículo 83 de la Ley Agraria, de parcelas ejidales a terceros.

Así a la luz de estas observaciones, hemos de decir que dentro de las facultades de la Asamblea Ejidal, no hay ninguna que haga que de alguna manera deba de supervisar el traspaso de dominio de la parcela ejidal, y eso es lo preocupante de este trabajo de tesis, en el que estamos considerando la

intervención de la Asamblea Ejidal o cuando menos de la Procuraduría Agraria en la venta de parcelas para que el ejidatario, no se aleje de la producción agrícola y se la esté entregando en manos de extranjeros principalmente.

3.5. - LA LEGALIDAD EN SUS ACUERDOS Y RESOLUCIONES.

Realmente, no podemos hablar de un principio de legalidad en las resoluciones de la asamblea general ejidal.

Esto es, no podemos hablar de que todo tipo de resolución deba estar fundada y motivada, porque si bien es cierto que la asamblea general es una autoridad del ejido, también lo es, que es una autoridad reguladora del uso y aprovechamiento de las tierras.

Y que por su propia naturaleza no se le debe exigir este principio de legalidad en el hecho de que sus resoluciones deban por fuerza estar debidamente fundadas y motivadas, sino que consideramos, que debe de permitírsele la mayor libertad posible a este tipo de resoluciones, para el efecto de que se puedan producir sin mayores trámites posibles.

Así tenemos como todo lo que sería aquella función de la Asamblea, va a quedar debidamente registrada en las actas que se llegasen a levantar por virtud de los acuerdos tomados.

Con lo anterior, hemos de observar que las resoluciones de la Asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

Esta validez en las resoluciones, depende mucho de la instalación válida de la asamblea.

Tal vez el único requisito que la legislación exige, sería el hecho de que las convocatorias se hayan llevado a cabo en la forma en que la legislación establece, y que en base a ésta, se haya convocado la asamblea.

Ahora bien, cuando la Asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación; lo que nos conduce a pensar que deberá haber resoluciones que definitivamente son trascendentales como es la terminación del régimen ejidal.

Sin lugar a dudas, el término del régimen ejidal significa el comienzo de un régimen de dominio privado, sujeto a las disposiciones locales de tipo civil.

De tal naturaleza que para la liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de

bosques o selvas tropicales. La superficie de tierras asignadas por este concepto a cada ejidatario, no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad.

Si después de la asignación hubiere excedente de tierras o se trataren de bosques o selvas tropicales pasarán inmediatamente a la propiedad de la nación.

La remarcación de la obligatoriedad de la resolución en relación a los ejidatarios y comuneros, pues simple y sencillamente va a corresponder a las facultades que la Asamblea Ejidal tiene, y detenta respecto de lo que sería el destino, uso y aprovechamiento de las tierras ejidales.

El doctor José Ramón Medina Cervantes, al hablarnos de esto nos dice lo siguiente: " Las controversias sobre la legalidad de las convocatorias, la validez en las resoluciones de las asambleas y la fidelidad de las actas deberán ser competencia revisora del Comité de vigilancia y tener una acción de los ejidatarios ante el Tribunal Agrario cuando existen dudas respecto de la veracidad y legalidad de la resolución tomada.

Es de remarcar la obligatoriedad para los ejidatarios o comuneros de asistir a las asambleas. Sus inasistencias sin causa justificada, pueden generar una sanción económica de acuerdo con la asamblea, pero, esto no es en sí el punto principal que fomenta la solidez en las resoluciones, sino más que nada, la necesidad de que dichas resoluciones, estén apegadas a la realidad agraria."³⁸

³⁸ Medina Cervantes, José Ramón: " Derecho Agrario"; México, Editorial HARLA Segunda Edición 1998 página 333.

Las demarcaciones, y el levantamiento de actas, corresponderán a la mesa directiva que se vaya a formar en la asamblea.

Así tenemos que de toda asamblea debe levantarse el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo.

Cuando exista inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando en la asamblea se discutan situaciones tan importantes como el señalamiento y delimitación de áreas y la instalación o modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, entonces el acta deberá ser pasada ante la fe de un Fedatario Público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma, e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Hemos de denotar, que en este momento la trascendencia jurídica, se ha de basar en una cierta legalidad a través de la cual, para llevar a cabo esa asamblea en donde se liquide o se termine el régimen ejidal, que menciona el Artículo 29 de la Ley Agraria, pues esta asamblea debe de contener en principio la asignación de un Fedatario Público que la asista y un representante de la

Procuraduría Agraria así como la necesidad de inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Siendo el Comisariado Ejidal el encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como tener la representación y gestión administrativa del ejido, éste tendrá la obligación de llevar a cabo dicho registro y la obligación de que dicha asamblea general, en el momento en que entre a la deliberación, esté asistida si se trata de estas circunstancias de un Fedatario Público y de un representante de la Procuraduría Agraria.

Esto con la salvedad de que si no está llevada a cabo dicha asamblea en los términos que la propia legislación señala, pues entonces, la deliberación quedará siendo nula o estará afectada de una nulidad que de alguna manera puede ser relativa o absoluta.

Relativa, en los casos generales en donde no hay una delimitación de los terrenos agrícolas ni la terminación del régimen global de explotación agrícola.

Y absoluta, cuando se trate de estas circunstancias, en virtud de que debido a la gran importancia que resulta el cambio de estos regímenes, pues simple y sencillamente se requieren de protocolos y formalidades que la propia legislación establece, a fin de lograr una mayor y mejor representación por parte de los ejidatarios y su posibilidad de convertir sus terrenos al dominio privado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con todo lo anteriormente expuesto, hemos de decir que la legalidad en los acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea Ejidal, éstas últimas estarán necesariamente supeditadas a lo que se vaya a establecer en relación a la convocatoria en primer lugar, que ésta se lleve a cabo en los planos y términos que la legislación establece; que los responsables de la convocatoria la fijen en un lugar visible y la deban de conservar hasta el día de la asamblea.

Luego, el establecimiento del orden del día, y por supuesto si son asambleas especiales, pues, solicitar el quórum necesario, así como la presencia de los fedatarios y el testigo de asistencia por parte de la Procuraduría Agraria, para que a través de estas circunstancias, se pueda lograr una legalidad en los acuerdos y resoluciones.

Solamente de esta manera, el acuerdo de la asamblea es obligatorio para todos los ejidatarios.

De ahí, que los deberes de asistencia que tiene cada uno de los ejidatarios, sea indispensable cumplirlos para hacer una mayor manifestación de la voluntad ejidataria y de esta manera, la toma de decisiones dentro de la asamblea, logre una mayor representatividad de grupo social.

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS PARA DARLE MAYOR EFICACIA JURÍDICA A LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA EN EL CASO DE LA VENTA DE LA PARCELA EJIDAL

- 4.1. - DE LOS DERECHOS PARCELARIOS.
- 4.2. - EXTENSIÓN DE LAS PARCELAS EJIDALES.
- 4.3. - DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y LAS PARCELADAS.
- 4.4. - EL RÉGIMEN EJIDAL DE DOMINIO PLENO.
- 4.5. - LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA EN LA ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EJIDATARIOS Y FAMILIARES
- 4.6. - LA ENAJENACIÓN A TERCEROS.
- 4.7. - CRÍTICA VALORATIVA SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA EN TODO CASO DE ENAJENACIÓN.
- 4.8.- PROPUESTAS.

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS PARA DARLE MAYOR EFICACIA JURÍDICA A LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA EN EL CASO DE LA VENTA DE LA PARCELA EJIDAL.

Estamos llegando ya a nuestro IV y último capítulo, y sería conveniente el recapitular lo que hasta este momento hemos podido decir.

En principio, en el Capítulo I, al hablar de la Composición Jurídica del Derecho Agrario, hemos visto como a través de todos los tiempos y todas las sociedades, va a existir la necesidad de un aprovechamiento en las tierras para la producción de alimentos.

Hemos visto como a la conquista de los españoles incluso, la necesidad de encomendar las tierras y darlas a trabajar, tendría que ser también una estrategia o táctica que utilizó el español para lograr la producción de alimentos.

Se ha estudiado en el Capítulo II el Marco Jurídico del Derecho Agrario, y las diversas intervenciones de una autoridad tan importante como es la Procuraduría Agraria en las diversas situaciones y circunstancias que rodean a la producción agrícola ejidal.

En el capítulo anterior veíamos, y delimitábamos algunas situaciones que se dan al respecto de la tierra ejidal en relación a la asamblea y los poderes que dicha asamblea puede tener para someterlos o bien para fijar las formas de producción y los destinos de las diversas parcelas ejidales.

Veamos como la Asamblea Ejidal, resulta ser en extremo importante, y la forma en que cuando la asamblea está reunida en su totalidad y se cambia un régimen de dominio, la posibilidad de ejercer sobre la parcela un derecho real oponible a la universalidad de hombres, significando con esto la propiedad plena, pues esto se ha dado en base a los acuerdos y resoluciones de la propia asamblea ejidal.

Así tenemos que para que haya un cambio de régimen en lo que es la utilización de los terrenos agrícolas, su destino, delimitación y la naturaleza de convertirse en propiedad privada, dependerá en todo a lo que la Asamblea Ejidal pueda considerar en un momento determinado.

Ahora bien, en este momento sería conveniente retomar la hipótesis que de alguna manera hemos planteado para este trabajo de tesis.

Decíamos en un principio que consideramos que el Artículo 23 de la Nueva Legislación Agraria, o bien el 83 o el 80 de la propia legislación donde se habla de la enajenación de los derechos parcelarios y la enajenación de la parcela, cuando ésta ha establecido el régimen de dominio pleno, se puede fijar la

necesidad de la intervención de la Asamblea Ejidal, para que no pueda haber ninguna tramitación de derechos, de enajenación principalmente, cuando se podría llegar a afectar los intereses tanto de la producción agrícola como los intereses de la propia Asamblea Ejidal, que aunque haya resuelto darle el dominio pleno a cada uno de los ejidatarios, de todas maneras, si se conservan los terrenos a la luz de lo que es la explotación agrícola, es de suma importancia que los mismos, deban de seguirse aprovechando y establecerse una forma a través de la cual el compromiso sea que si el terreno es aprovechable y si se encuentra dentro de lo que son los terrenos agrícolas que estén produciendo en la actualidad, pues entonces consideramos que dicha parcela, debe de darse todavía a lo que es la producción de alimentos, en virtud de que las necesidades del conglomerado social y los alimentos, son de vital importancia.

De ahí que consideramos que cuando el Artículo 79 de la Ley Agraria establece que el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otro ejidatario o tercero su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

La naturaleza misma del Artículo 79 de la Ley Agraria actual, deja una gran puerta abierta para la intromisión no solamente de lo que sería la inversión extranjera, sino la posibilidad de que el propio extranjero, a través de otras

personas pueda adjudicarse las tierras a su provecho, y con esto comprometer la producción de alimentos a los intereses extranjeros.

De por sí, en la actualidad la globalización económica, pues simple y sencillamente nos está aplastando, y es el caso de que las grandes empresas transnacionales, van a estar acaparando continuamente el mercado del consumo en México.

Por lo anterior, consideramos que es de suma importancia que en el momento en que en el ejido se resuelve establecer el dominio pleno de las parcelas, e incluso en el momento en que algún ejidatario resuelve tener tratos con extranjeros para recibir su inversión o asociarse con ellos, las cosas deberán de estar debidamente reguladas y supervisadas por la Asamblea Ejidal, y por supuesto por la Procuraduría Agraria.

Así, esta idea que es nuestra ponencia de este trabajo de tesis, la vamos a desarrollar en este último capítulo después de haber visto aunque sea de una forma superficial la manera en que la Asamblea Ejidal, va a tratar de administrar la producción agrícola ejidal

4.1. - DE LOS DERECHOS PARCELARIOS.

En términos generales, los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas en principio se han de acreditar con los correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios.

Éstos ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela.

Los certificados parcelarios serán expedidos a la luz de lo que es en sí la Asamblea Ejidal de cada ejido para la delimitación y destino de las tierras ejidales.

Es aquí, en donde quisiéramos citar, el Artículo 79 de la Legislación Agraria, en virtud de que éste ofrece diversos derechos al ejidatario para aprovechar la parcela de la manera que más le convenga.

Dicho Artículo 79 a la letra dice: " El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles."

La extensión en los derechos agrarios que tiene el ejidatario sobre su parcela, realmente van a tener un significado considerable respecto de lo que sería la forma de producción agrícola.

El doctor José Ramón Medina Cervantes, nos ofrece algunas explicaciones sobre las situaciones y delimitaciones de las parcelas agrícolas y más que nada el fin para lo que están determinadas.

Dicho autor considera: “ Satisfechas las necesidades del padrón de ejidatarios, y en caso de existir excedentes de tierras, se constituirán las zonas de reservas, destinadas a colocar a los hijos de ejidatarios que lleguen a edad reglamentaria, o a ejidatarios de otros centros de población. En caso de que resulten insuficientes los terrenos para los ejidatarios censados, se procederá a incorporar el cultivo de tierras de pasto o de monte, o bien introducir infraestructura y riego a las de temporal; en la asignación de parcelas se establecerá una escala de prioridades, en la que se considerarán los ejidatarios censados, la posesión de la parcela y la vecindad. Igualmente a campesinos del lugar que llenen los requisitos para la asignación y los campesinos de otros ejidos donde falten parcelas.”³⁹

A la luz de lo que el autor citado nos ha comentado, es preciso denotar que las tierras parceladas, estarán fijadas para que el ejidatario deba de aprovecharlas obteniendo el usufructo de las mismas.

³⁹ Medina Cervantes, José Ramón: “ Derechos Agrarios”; México, Editorial HARLA Segunda Edición 1998 página 207.

Esto es un punto que no debemos de olvidar, puesto que es el fin del aprovechamiento y explotación de los terrenos agrícolas.

Ahora bien, en ningún caso, la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Lo anterior querrá decir, que hay una estricta separación entre la voluntad de la asamblea y el comisariado ejidal, frente a lo que es en sí la determinación de la explotación colectiva de las tierras parceladas.

Así tenemos como los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas, deberán necesariamente acreditarse a través de los certificados correspondientes.

Por otro lado, los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios; en este caso, no hay necesidad de una declaratoria de la transmisión del régimen a dominio, incluso a los avecindados del mismo núcleo de población se les puede realizar la venta.

Así tenemos que para la validez de la enajenación bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga ante el Registro Agrario Nacional, éste último deberá de expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios; y por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Tenemos como de alguna manera, el ejidatario podrá realizar o enajenar su parcela y cuando son ejidatarios o avocindados, pues no hay mayores tramites que los de establecer el acto jurídico en un escrito, y llevarlo ante el Registro Agrario Nacional y por supuesto la inscripción que se haga dentro del comisariado ejidal.

4.2. - EXTENSIÓN DE LAS PARCELAS EJIDALES.

La Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de 1927, va a generar un cierto criterio de ocupación para los terrenos ejidales.

Básicamente los va dividiendo en tierras dependiendo siempre de la productividad de cada una de éstas.

Así es como el Artículo 17 de esta Ley establece que:

1. - De tres a cinco hectáreas se han de establecer en tierras de riego o de humedad;
2. - De cuatro a seis hectáreas, en tierras de temporal de primera;
3. - De seis a diez hectáreas, en tierras de temporal de segunda;
4. - De ocho a doce hectáreas en tierras de agostadero o monte bajo;
5. - Hasta veinticuatro hectáreas, en tierras de agostadero para cría de ganado;
6. - De cinco a diez hectáreas en terrenos del monte alto;

7. - Hasta cuarenta y ocho hectáreas en terrenos áridos y cerriles.

Con la nueva Legislación Agraria, la delimitación va a correr a cargo del Artículo 47 el cual establece: " Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el Artículo 80 de esta ley."

Hemos de denotar que un ejidatario, no puede tener mayores terrenos que los que significarían el cinco por ciento de las tierras ejidales, ni más de la superficie de lo que se considera como pequeña propiedad individual.

Así, en el plano de las medidas, estaremos hablando de que la pequeña propiedad agrícola, según el nuevo Artículo 117 de la Ley Agraria, su extensión dependerá de la calidad de las tierras.

Así tenemos que pueden ser de cien hectáreas si se destina a cultivos distintos como son el cultivo de algodón, plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

La extensión de la pequeña propiedad puede ser de 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón; y

Puede ser de 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego, por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Así la pequeña propiedad forestal pues no puede exceder de lo que serían las 800 hectáreas situaciones todas estas, que definitivamente van más allá de la expectativa de producción, que en un momento determinado puede tener cualquier compañía de alimentos.

Así tenemos como si en el contexto, del Artículo 47 de la Ley Agraria se establece que ningún ejidatario puede tener mayores tierras que las que se consideran como la pequeña propiedad agrícola, pues entonces pudiésemos

pensar que el ejidatario dependiendo de la calidad de las tierras y el destino de ellas, puede tener de 100 hectáreas hasta 800 hectáreas.

Con lo anterior resulta ser de que si este ejidatario va a pretender vender 100 hectáreas de buenas tierras, pues definitivamente tendría que hacerlo ante los vecindados o los mismos ejidatarios que incluso tienen un derecho del tanto para hacerlo.

Pero si la determinación es vendérselo a terceros, entonces deberá esperar la declaratoria de la Asamblea, para transformar el sistema ejidal hacia lo que es el dominio pleno de las parcelas ejidales.

Y como lo establece el Artículo 79 de la propia Legislación Agraria que ya hemos citado, el ejidatario puede aprovechar directamente su parcela, o bien conceder a otros el uso y usufructo de la misma mediante diversas formas.

Es aquí, en donde los destinos de la producción, pueden variar hacia los intereses de las poderosas empresas transnacionales, y se puede comprometer fácilmente, el consumo nacional de alimentos.

4.3. - DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y LAS PARCELADAS.

Las tierras parceladas corresponden a cada uno de los ejidatarios, los cuales tienen derecho de uso y aprovechamiento, además del usufructo del producto de dichas parcelas.

Y las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en común del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubiesen sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni tampoco sean tierras parceladas.

La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, situación que refleja todavía las circunstancias que prevalecían en la antigua Ley Agraria.

Con lo anterior hemos de observar que la disposición de los terrenos agrarios desde el punto de vista parcelario, corresponderá más que nada a cada uno de los ejidatarios.

Y por el otro lado, hemos de observar como lo que es, las tierras de uso común, estarán supeditadas principalmente a la voluntad de la asamblea.

Así tenemos que el Artículo 75 de la Legislación Agraria, menciona cuales serían los usos de esa tierra común al establecer la siguiente normatización:

“ Artículo 75. - En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento.

I.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los Artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III.- En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios, individualmente considerados de

acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV.- El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier otra Institución de Crédito, y.

V.- Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.”

Hemos de subrayar como el Artículo 75 de la Ley Agraria, va a tratar de defender a través de la facultad que se le otorga a la Procuraduría Agraria, para que ésta pueda supervisar continuamente los efectos y destinos de las tierras de uso común.

Esto definitivamente es un aspecto trascendental del Derecho Social que debe de subsistir necesariamente en la aplicación de la reglamentación agraria, para cubrir siempre la necesidad social de la producción agrícola y alimenticia.

Aquí vamos a observar una gran diferencia entre lo que son las tierras de uso común y las parceladas.

Cuando en el inciso siguiente veamos el régimen ejidal de dominio pleno, veremos que este derecho social se pierde, ya no llega a favorecer lo que sería la utilización de la parcela, como se hace desde el punto de vista de la protección social a las tierras de uso común.

E aquí que nuestra ponencia de tesis se reafirma, y con esto debemos de considerar que de alguna manera, cuando el ejido cambia a un dominio pleno, no

se debe de perder esa protección social, en virtud de que todavía estaremos frente a la producción agrícola y a la necesidad de producción de alimentos.

Lo anterior lo decimos en virtud de que la parcela cuando entra al dominio pleno, pues incluso puede ser enajenada a terceros distintos del ejido, ni siquiera avocindados y pueden incluso recibir capitales extranjeros por dichas parcelas.

4.4.- EL RÉGIMEN EJIDAL DE DOMINIO PLENO.

El Artículo 81 de la Ley Agraria, que ya hemos citado, y que para efecto de una lectura dinámica, vamos a volver a citar: “ Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del Artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los Artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.”

Cuando la asamblea hubiese resuelto el cambio de régimen hacia el dominio pleno, entonces la asamblea de ejidatarios realmente perderán esa calidad de constituirse como ejidatarios, y es entonces cuando cada una de las personas que anteriormente eran ejidatarios, podrán asumir el dominio pleno de sus parcelas.

Y tan es así, que deberán solicitar la baja o la cancelación ante el Registro Agrario Nacional, y deberán de llevar a cabo la inscripción de dichos terrenos al Registro Público de la Propiedad de la localidad correspondiente.

Y a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejaran de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del Derecho Común.

Es en este momento cuando la preocupación nace en virtud de que la decisión que pueda tomar el ejido para transformar a dominio pleno, puede no ser la correcta, y puede no ser la más conveniente.

Hemos también de denotar, que el Artículo 81 no hace alusión a la intervención directa de la Procuraduría Agraria.

Solamente hace alusión a la delimitación y destino de las tierras ejidales a la que alude el Artículo 56 de la Ley Agraria. El cual ya hemos citado.

Así tenemos que desde otro ángulo la Asamblea de Ejidatarios para cambiar al dominio pleno, deberá estar citado sobre la base de los diversos postulados que también hemos citado y que parten del Artículo 24 al 28 de la Ley Agraria.

Así tenemos que de alguna manera, el ejido puede quedar atrás con tan solo una resolución supuestamente tomada por el pleno de la asamblea de ejidatarios.

Esta es una situación bastante trascendental, en virtud de que deja atrás toda una historia de Derecho Agrario, deja atrás toda una lucha por sostener la tierra en manos de quien la trabaja, y al frente en nuestro futuro, dado las pocas opciones que los diversos gobernantes ofrecen al campesino, éste ha tenido que abandonar la producción agrícola y tener que alejarse de sus tierras para irse a trabajar al vecino país del norte.

Así, qué es lo que nos espera, a la luz de estas situaciones a futuro cuando la tendencia que se ha estado observando continuamente, es que el campesino se vaya a trabajar a los Estados Unidos.

4.5.- LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA EN LA ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EJIDATARIOS Y FAMILIARES.

Cuando todavía subsiste la composición ejidal, los familiares van a tener incluso un derecho del tanto en caso de que se deba de vender una cierta parcela.

El Artículo 84 de la Ley Agraria es muy claro, al decir que: “ En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberá ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la

notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta será anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante el fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto.

Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.”

Qué puede saber un campesino del derecho del tanto; qué puede saber de dignificar una compraventa, realmente, la necesidad de supervisión desde el momento en que el ejido decide convertirse a dominio pleno, es necesario.

Hemos de partir del derecho social, de la lucha de los campesinos, de la lucha histórica por la tenencia de la tierra, y de la forma en que las tierras de uso común pueden ser administradas, siempre con la supervisión cuando menos de la Procuraduría Agraria.

Pues bien, cuando la Asamblea Ejidal resuelve convertir su régimen a un dominio pleno, pues la misma Procuraduría no tiene ni siquiera la suficiente

fuerza para siquiera supervisar que esto se haga legalmente, y que le dé al acto cuando menos una fe de asistencia de que dicho acto se realizó con las formalidades que la ley establece.

4.6.- LA ENAJENACION A TERCEROS.

Cuando de alguna manera los familiares, que hayan trabajado las parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, no hayan invocado su derecho del tanto por los treinta días naturales que la ley establece, entonces ese tercero ajeno al ejido, ese tercero que puede ser una relación de tipo civil o mercantil, que incluso puede ser una sociedad mercantil y que incluso puede ser de inversión extranjera, puesto que la legislación no limita en nada lo que duramente fue combatido a través de la historia de la lucha por la tenencia de la tierra.

Es lamentable que esa enajenación a terceros una vez que se ha constituido el régimen de dominio pleno, pues no tenga supervisión alguna, y se realice conforme a la propia conveniencia del ejidatario.

Así vamos a volver a citar el Artículo 83 que nos habla de ello diciendo: " La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes."

Hemos de denotar de nueva cuenta, que no hay restricción en cuanto a la persona, en cuanto a la supervisión, en cuanto a la formalidad del acto, sino simple y sencillamente se dice que podrá ser vendida a terceras personas, y que si todavía conserva algunos derechos ejidatarios, pues seguirá considerándose como ejidatario ya que de lo contrario, se volverá un campesino común y corriente de los que podemos encontrar en cualquier lado.

Así tenemos que con relación a lo que es el Artículo 79, en el sentido de que cuando es ejido, el ejidatario pueda aprovechar la parcela directamente, o bien puede conceder a otros ejidatarios, o bien a terceros el uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier otra autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Esto definitivamente quiere decir, que incluso si no está abierta la puerta para el dominio pleno, el extranjero todavía puede alquilar la tierra, puede establecer contratos de mediería, puede establecer concesiones y otro tipo de

posibilidades a través de las cuales, le otorguen el aprovechamiento de las tierras.

Así tenemos que la idea de la Legislación de 1992, se aparta en mucho de todo ese cúmulo de lucha histórica por parte de nuestros revolucionarios que continuamente han tratado de luchar porque la tierra sea de los mexicanos.

4.7.- CRITICA VALORATIVA SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA EN TODO CASO DE ENAJENACIÓN.

A la luz de lo que se va fijando conforme a lo que la legislación establece, hemos de denotar que realmente las posibilidades de explotación de la tierra, que surgen a partir del Artículo 79 hasta el Artículo 84 de la Ley Agraria, realmente no responden a ese tanto derecho social que está inmerso en la Legislación Agraria, y que definitivamente pueden hacer que con una facilidad extrema, el campesino pueda dejar de trabajar su propia tierra y llegar a convertirse incluso en un peón de su propia tierra.

Consideramos que la mejor manera de que pueda llevarse a cabo, tanto lo que serían los diversos contratos que se van celebrando respecto de los terrenos agrícolas, tendrían que estar mayormente supervisados por la Procuraduría Agraria.

Ya hemos visto que dentro de las facultades de la propia Procuraduría Agraria, estaría el asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros para el uso, destino, sesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios.

Pero, es el caso de que la Ley Agraria en ningún momento obliga al ejidatario a que le dé participación a la Procuraduría Agraria para llevar a cabo las facultades y derechos que tanto el Artículo 79 como el 83 le confieren, ya sea para otorgar su tierra en aprovechamiento por terceros, o bien cambiar el régimen a un dominio pleno, enajenar dichos terrenos hacia terceros.

Esto evidentemente, debe de sujetarse a la consideración de la propia Procuraduría, para que de alguna manera, puedan estar debidamente asesorados y lograr mejores y mayores beneficios en el arrendamiento de sus tierras o cuando menos que sientan la presencia de la Procuraduría Agraria cuando se lleven a cabo los actos jurídicos que enmarcan básicamente los Artículos 79 y 83 de la Ley Agraria.

4.8. -PROPUESTAS.

Por todo lo anteriormente considerado, hemos de proponer que se emita o se establezca una adición en el Artículo 84, que incluso puede ser un 84 bis en el que se afirme lo siguiente:

“ Para efectos de los actos jurídicos que señalan los Artículos 79 y 83 de la Ley Agraria, a fin de que el ejidatario pueda conceder a otros ejidatarios o terceros, el uso, usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, así como en la adopción del régimen de dominio pleno, cuando el ejidatario decida enajenar a terceros no ejidatarios, deberá a la luz del Artículo Quinto del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, darle intervención a dicha Procuraduría para sancionar el acto jurídico a realizar, misma que deberá considerar las opiniones de la Asamblea Ejidal sobre el acto jurídico que ha de realizarse.

Siendo que si la Procuraduría Agraria resuelve no llevar a cabo el acto jurídico, se estará a lo que la Asamblea y la Procuraduría hayan decidido, basándose en la necesidad social del aprovechamiento de la tierra y la producción agrícola y alimenticia.”

Con esta propuesta, no solamente le damos esa entrada a la Asamblea General que el Propio Artículo 79 le quita; esto es, que el ejidatario puede dar en arrendamiento su parcela, sin la necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad; esto definitivamente no puede ser así, sabemos la

escasa preparación de nuestro campesinado mexicano, y es indispensable y fundamental, que debido a tanto auge globaliccionista en el mundo, tengamos que resistirlo y tratar de lograr una mayor posibilidad de lucha frente al avance capitalista del acaparamiento de tierra y del monopolio en la producción de alimentos.

CONCLUSIONES

1. - Es por demás mencionar la gran e histórica lucha y además heroica que durante largo tiempo ha enfrentado el pueblo mexicano por la tenencia de la tierra.

2 - El monopolio, el acaparamiento, son sin lugar a dudas formas a través de las cuales el sistema capitalista logra someter fácilmente a las personas de escasos recursos y por supuesto de escasa cultura y preparación.

3. - La tenencia de la tierra es una de las situaciones más discutidas y peleadas en la Historia Nacional, y es el caso que a partir de lo que es nuestra Constitución de 1917 y la estructuración del Artículo 27 Constitucional, se ha de reconocer una manera de producción que a semejanza del Calpulli prehispánico, se ha de llevar a cabo la producción agrícola, ahora, a través de un sistema ejidal y comunal.

4. - La producción agrícola y ganadera, tienen una relevante importancia para los destinos de la nación, en virtud de que éstos proporcionan el alimento que ha de consumirse a través de las diversas líneas o canales de distribución que lleguen hasta los hogares del consumidor.

5. - Al favorecer nuestro gobierno actual la entrada de nuestro país a la globalización, solamente está favoreciendo la introducción de capitales

extranjeros, en la producción nacional, mismos capitales que solamente sirven a los intereses de los extranjeros pero no a los intereses nacionales.

6. - Las diversas cadenas de distribución de alimentos que rigen en nuestro país, dan más prioridad a los alimentos producidos por compañías transnacionales que a la escasa producción agrícola nacional.

7. - Permitaseme elaborar un parangón al decir lo siguiente, pasa lo mismo que en los cines, en los cuales, podemos observar que dada la alta reticencia del Gobierno a la producción cinematográfica nacional, ahora también será acaparada la sala de exhibición y por lo mismo, se prefiere más que nada a películas extranjeras que responden a los intereses de extranjeros, que a las películas nacionales para tratar de que no florezca de nueva cuenta la industria cinematográfica en nuestro país. Por lo tanto, sucede lo mismo con los alimentos, continuamente las empresas transnacionales van adquiriendo más y más poder, van acaparando toda la línea de distribución hasta llegar al consumidor, situación que definitivamente pone en peligro la estabilidad nacional y por supuesto los intereses de un vital producto como lo es el alimenticio.

8. - Con la Nueva Legislación Agraria a partir de 1992, se le abre la puerta a las transnacionales para que éstas puedan acaparar la producción agrícola nacional de alimentos; esto es bastante lamentable, puesto que las acciones gubernamentales encaminadas a la nueva Legislación Agraria, se llevaron a

cabo, olvidándose del derecho social contenido en la tenencia de la tierra, y la posibilidad de proteger a los campesinos de la explotación y de la falta de preparación a la cual están sometidos por diversos sistemas aplicados desde el ámbito internacional.

9. - El caso específico es que tanto el Artículo 79 como el 83 de la nueva Legislación Agraria, va a permitirle al ejidatario, por un lado, alquilar, arrendar o dar en usufructo su tierra y, por otro lado, cuando haya un cambio de régimen a dominio pleno, le permite vender su tierra inclusive a terceros.

Esto hace que el gran potencial de las transnacionales productoras de alimentos, vean ahora en el campo mexicano un lugar idóneo, en donde puedan éstos invertir sus capitales y por supuesto lograr el usufructo para el cual invirtieron.

10. - Es evidente que el ejidatario mexicano, prefiere más irse a los Estados Unidos a trabajar, que hacer producir su propia tierra en virtud de la escasa preparación que tiene, y las escasas posibilidades de éxito que el gobierno le otorga, pues simple y sencillamente no le dejan otra opción.

11. - Con la propuesta que hemos elevado en el apartado 4.8, consideramos que realmente es necesario que la Asamblea Ejidal y la Procuraduría Agraria, deban intervenir tajantemente, en este tipo de contratos, que señalan los Artículos 79 y 83 de la Ley Agraria, ya que incluso el Artículo 79 establece que el ejidatario va a poder dar su terreno a otras personas sin la necesidad de la

autorización de la Asamblea o de cualquiera autoridad; esto definitivamente olvida en mucho la historia de nuestra tierra agraria, y olvida en mucho tanto derramamiento de sangre para establecer normas que realmente deben de proteger la escasa preparación del campesino mexicano.

12. - Por esa razón, Hemos considerado la propuesta, que tanto la Procuraduría Agraria como la Asamblea Ejidal, deban por fuerza intervenir en esos actos jurídicos, en donde el ejidatario da su terreno a trabajar en alquiler, en concesión, o bien cuando cambia a régimen de dominio pleno; la misma Procuraduría debe de intervenir en ese momento para observar las causas por las cuales el ejido cambia a un régimen de dominio pleno, y por supuesto, en el momento en que trata de vender su parcela ejidal, por lo que ya hemos reiterado en varias ocasiones, que deben de intervenir conjuntamente tanto la Procuraduría Agraria como la Asamblea Ejidal.

13. - Como consecuencia inmediata de lo hasta este momento concluido, la propuesta principal corre con relación a adicionar el artículo 84 o bien establecer un artículo 84 bis en la Ley Agraria, en donde se establezca que para efectos jurídicos que se desarrollan en los artículos 79 y 83 de la Ley Agraria, a fin de que el ejidatario pueda conceder a otros ejidatarios o terceros, el uso, usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación o arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, así como en la adopción del régimen del dominio pleno, cuando el ejidatario decida enajenar a terceros no ejidatarios, deberá a la luz del artículo quinto del Reglamento Interior de la Procuraduría

Agraria, darle intervención a dicha Procuraduría para sancionar el acto jurídico que realiza, misma que deberá considerar las opiniones de la Asamblea Ejidal sobre el acto jurídico que ha de realizarse ; siendo que si la Procuraduría Agraria resuelve no llevar a cabo el acto jurídico, se estará a lo que la Asamblea y la Procuraduría hayan decidido, basándose en la necesidad social del aprovechamiento de la tierra y la producción agrícola y alimenticia.

Sin duda, con esto de alguna manera se va a modificar ese derecho al dominio pleno al cual convinieron todos y cada uno de los miembros de la Asamblea Ejidal, pero debemos de tener presente, la escasez de cultura de los ejidatarios, su inexperiencia en los negocios, y por si fuera poco, la situación tan paupérrima en la que están sometidos, en virtud a las diversas estrategias político-comerciales en las que se les tiene debidamente controlados.

Con esto, hemos de decir que realmente nuestro Ejido Mexicano aún no esta preparado para que él mismo deba de vender sus parcelas a la Herdez, a la Kelloggs, a la Nestle, ni a ningún otro consorcio internacional globalizante que haga que el ejido cambie a un dominio pleno, y de esa manera compre toda la propiedad de los ejidatarios, convirtiéndolos ahora en jornaleros.

Esto es, en primer lugar establece una estrategia para sitiarlos económicamente y empobrecerlos, luego, cuando ya los tiene bastante subsumidos, entonces se aparece como si fuese el comprador de las tierras, teniendo ya en mente la situación precaria del campesino, abusando en este

momento de su ignorancia, de su falta de experiencia estableciendo un contrato en donde definitivamente existe la lesión, y con esto, se va a adjudicar tierras para la producción de alimentos, encargándole ahora al campesino su producción.

De ahí, que después de ser propietario del ejido, ahora se convierte en jornalero de sus propias tierras, que ahora trabajara en beneficio de las grandes empresas multinacionales apoyadas por los diversos gobiernos de los diversos partidos políticos que continuamente pasan y no atienden las verdaderas necesidades del Agro Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

1. - ARÁMBULA MAGAÑA, Sabino: Terminología Jurídica Agraria; Guadalajara Jalisco, Universidad de Guadalajara, Primera Edición 1994;
2. - ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo: Perspectivas de los Tribunales Agrarios en el Derecho Agrario Mexicano; México Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Imprenta de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1990;
3. - BASSOLS, Narciso: La Nueva Ley Agraria; México, Sin Editorial, Décima Edición 1990;
4. - BURGOA, Ignacio: Las Garantías Individuales; México, Editorial Porrúa S.A., Vigésimo Sexta Edición 1994;
5. - BURGOA, Ignacio: Derecho Constitucional; México, Editorial Porrúa S.A., Décima Edición 1996;
6. - CASO, Ángel: Derecho Agrario; México, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición;
7. - CÓRDOVA, Arnaldo: La Ideología de la Revolución Mexicana; México, Ediciones ERA, Quinta Edición 1998;
8. - CHÁVEZ PADRÓN de VELÁZQUEZ, Martíá: El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos; México, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición 1991;
9. - CHÁVEZ PADRÓN de VELÁZQUEZ, Martha: El Derecho Agrario; México, Editorial Porrúa S.A. Edición Corregida y Aumentada, Cuarta Edición 1997;
10. - DELGADO MOYA, Rubén: Derecho a la Propiedad Rural y Urbana; México, Editorial PAC Primera Edición 1995;

11. - GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Elementos de Derecho Procesal Agrario; México, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición 1997;
12. - Gobierno y Administración Municipal y Agraria en México; México, Secretaría de Gobernación, Centro Nacional de Desarrollo Agrario, Primera Edición 1993;
13. - GONZÁLEZ RAMÍREZ, Manuel: La Revolución Social en México; el Problema Agrario; México, Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición 1996 Tomos I II y III;
14. - GUERRA, José Carlos: Legislación Agraria; México, Editorial PAC, Tercera Edición 1994;
15. - LEMUS GARCÍA, Raúl: Derecho Agrario Mexicano; Séptima Edición 1991;
16. - MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio: El Crédito Agrario en México; México. Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición 1993;
17. - MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio: El Problema Agrario en México; México. Editorial Porrúa S.A., Treinta Edición 1995;
18. - RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria: Mexicano esta es tu Constitución; México, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, Octava Edición 1993;
19. - ROUAIX, Pastor: Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917; México, Partido Revolucionario Institucional, Segunda Edición 1990;
20. - SABINÉ, Jorge: Historia de la política; México, Fondo de Cultura Económica, Décima Primera Reimpresión 1992;
21. - Vallarta en la Reforma; Varios autores, Universidad Nacional Autónoma de México, Décimoquinta Edición 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN